

EL AGUA COMO FUENTE DE VIDA. UN DERECHO HUMANO COLECTIVO

WATER AS A SOURCE OF LIFE. A COLLECTIVE HUMAN RIGHT

Artículo Científico Recibido: 5 de octubre de 2016 Aceptado: 5 de diciembre de 2016

Luis Arturo Ramírez Roa¹

luisarturoramirezroa@yahoo.com

RESUMEN: En el presente escrito doy a conocer primeramente los Antecedentes Históricos que se plasmaron en Colombia en nuestra Constitución Política de 1991, en cuanto a los derechos colectivos, es decir, cuáles fueron consagrados como derechos fundamentales, el objetivo que persiguen, que derechos protegen o amparan, quién puede proponer su protección. En segundo lugar haré mención a la importancia de conservar, proteger y establecer el recurso natural "agua", como fuente de vida y derecho colectivo, su protección constitucional en distintos países y, por último, el reto que tiene nuestra sociedad frente al desarrollo económico para establecer una sostenibilidad social, económica, cultural y productiva "verde".

ABSTRACT: In this paper, to begin with, I announce the historical background stated in the Colombian constitution of 1991, the collective rights, ergo, which were specified as fundamental rights, the objective pursued, which rights protect or defend, who can propose their protection. In the second place, I will mention the importance of preserving, protecting and establishing the natural resource "the water", as a source of life and collective right, as well its constitutional guard in different countries. Finally, the challenge facing our society against economic developments to establish a social, economic, cultural and productive, but above all, an environmentally friendly society, a "green" society.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, derechos fundamentales derechos constitucionales, garantías, protección.

¹ Ingeniero Industrial y Abogado Colombiano, especializado en Derecho Administrativo, Derecho Penal y Contratación Estatal. Candidato a Magister en Derecho Penal, de la Universidad Santo Tomás y Salamanca. Magister en Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Nacional Lomas de Zamora (Buenos Aires), Candidato a Doctor en Derecho en la Universidad Nacional Lomas de Zamora. Miembro de la Asociación colombiana de Derecho Procesal Constitucional, de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y miembro fundador de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Miembro Fundador del Colegio de Procesalistas Latinoamericanos. Coautor de Varias Obras Colectivas de Derecho Procesal Constitucional. Profesor Universitario, conferencista Nacional e Internacional en asuntos constitucionales, penales y administrativos. E-mail: luisarturoramirezroa@yahoo.com; Facebook: Luis Arturo Ramírez Roa. Twitter: @RAMREZARTURO.

KEYWORDS: *Human rights, fundamental rights, constitutional rights, guarantees, protection.*

SUMARIO:

Introducción. I.- Los derechos colectivos como derechos fundamentales y el medio ambiente. II.-Diferenciación entre la vulneración de un derecho fundamental y un derecho colectivo. III.- Los medios de defensa legal en Colombia para garantizar el derecho a un ambiente sano. IV.-Un llamado urgente a nuestras sociedades organizadas: Estados civilizados para proteger el ambiente. V.- Derecho fundamental al agua. VI.- El criterio de la accesibilidad al agua: implica 4 dimensiones. Conclusión. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos siempre han estado asociados a la condición especial de cada ser, su dignidad; y de ella se desprenden un sinnúmero de libertades y derechos que en conjunto buscan salvaguardar la esencia de cada hombre y cada mujer, poniendo en algunos casos límites, obligaciones y deberes al Estado y a los demás sujetos que conviven dentro de una comunidad. Estos derechos han sido el fruto de la lucha incasable de los sociedades por alcanzar unas condiciones de vida adecuadas a su dignidad de seres humanos, no sólo a nivel individual sino también colectivo, y por ello se buscó su consagración expresa como tales a través de declaraciones universales y de normas de obligatoria observancia y respeto, para lograr una mayor garantía y protección. Pero el tema de los derechos humanos fundamentales trasciende los modelos políticos y jurídicos creados por las sociedades organizadas; es un asunto de esencia, de naturaleza, que no puede supeditarse a la elaboración previa de un mandato normativo. Su existencia es simultánea con la vida misma.

Dentro de ese gran número de derechos y deberes, tenemos el agua por ser esencial para los seres humanos y porque no decirlo para todos los seres vivos y quizá los que consideramos inertes. Bueno sobre esto no se ha dicho lo contrario; dado que, el agua se encuentra íntimamente relacionada en cuanto a su acceso, suministro y potabilidad al desarrollo de la vida en condiciones dignas. La carencia del líquido, la falta de un abastecimiento continuo para los usos personales y domésticos; la negación a su acceso por razones de sexo, raza, edad, condición social o por factores de tipo económico; sus usos no adecuados a las prácticas y costumbres de las comunidades, y su insalubridad, son factores que atentan directamente contra la vida de las personas y de las poblaciones; por tanto el líquido debe ser garantizado en todos estos aspectos, pues su negación por acción u omisión, o por falta de acciones positivas del Estado para su garantía, clara y ostensiblemente atentan contra la dignidad de todos los seres humanos sin distinción alguna.

El agua no puede ser concebido como un simple compuesto, ni como un elemento importante para la elaboración de estrategias, ni como un recurso natural renovable, ni como un bien comercial, ni exclusivamente como bien económico, concepciones unilaterales que han incidido impositivamente en algunos casos en la elaboración de políticas públicas y de marcos normativos que no comportan una visión humana, social y sostenible de la relación seres humanos y agua. En esta dirección van las consideraciones hechas por el comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales – DESC² - el cual define el agua como “un recurso natural limitado y un bien público para la vida y la salud”³ y afirma además que “debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”⁴.

Por último, hacemos un análisis primario de los mecanismos de defensa constitucionales que existen en Colombia y otros países para proteger el agua y el medio ambiente, culminando con un llamado riguroso a las sociedades civilizadas para que no ahorren esfuerzos en defensa del agua como “*derecho humano*”, dado que seguramente la Tercera Guerra Mundial será por agua y ya empezó.

I. LOS DERECHOS COLECTIVOS COMO DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL MEDIO AMBIENTE

En el entendido, que los derechos a la salud, la vida, el medio ambiente, los servicios públicos esenciales y otros, son derechos fundamentales y colectivos al mismo tiempo, porque todos son esenciales al hombre, por ejemplo: la vida, la salud y los servicios públicos se encuentran ligados al medio ambiente que rodea al ser humano y dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permite desarrollarse.

El derecho colectivo al medio ambiente, ha sido concebido por la Honorable Corte Constitucional de Colombia, como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten la supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social.

De esta manera, los Derechos Colectivos deben tenerse también como derechos fundamentales para poder garantizar la supervivencia de la especie humana.

² El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano encargado de interpretar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC- ratificado por Colombia. Así, en desarrollo de los artículos 11 y 12 del Pacto, en Enero de 2003, expidió la Observación General No. 15, sobre el derecho al agua, en la que se reconoce explícitamente tal derecho y se resalta su importancia para la realización de otros derechos.

³ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2003, párr.1)

En el caso particular de Colombia la Protección al medio ambiente y los recursos naturales, se estudió en forma exhaustiva en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente realizada en 1991, debido a la incidencia de estos factores en la salud del hombre y por consiguiente en su vida. La protección al medio ambiente debe ser uno de los fines esenciales de los Estados Modernos, por lo tanto, toda estructura de éstos debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización.

Uno de los cambios en la nueva Constitución colombiana, fue la imposición de que no solo al Estado es a quien le corresponde la protección del medio ambiente, sino, que exige que la comunidad en general de igual manera se involucre en tal responsabilidad. La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y nos obliga a replantear la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez, reproducen las condiciones de miseria.

La Constitución colombiana de 1991, consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, ello obliga a los particulares, pues le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo, porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁵.

De tal manera, quedó consagrado en la Constitución colombiana el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, dice así el artículo 79 de la Constitución: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines"*.

El ordenamiento constitucional colombiano estableció como obligación del Estado la de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro del mejoramiento de la calidad de vida de la población, siendo el objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable⁶.

El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado; por lo tanto, le corresponde organizarlo, dirigirlo y reglamentarlo, conforme a los principios de eficiencia,

universalidad y solidaridad; deberá entonces el Estado prevenir y controlar los actores de

⁵Ver artículos 8, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Política de Colombia.

⁶Así se estableció por el constituyente de 1991, en la Constitución Política de Colombia en los artículos 79 y 366 de la Constitución Nacional.

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados⁷.

El medio ambiente tiene en Colombia el carácter de derecho fundamental; en la Asamblea Nacional Constituyente (1991) se habló del medio ambiente como derecho esencial de la persona humana; al respecto, la constituyente Aída Abella expuso: *“La carta de derechos que se discute en la comisión primera, consigna el derecho que toda persona tiene como un derecho fundamental del hombre y del medio ambiente, consagrado no sólo como un problema social -de derecho social-, sino como un derecho fundamental en la parte de los derechos del hombre”*.

La jurisprudencia del máximo tribunal constitucional colombiano, estableció en la Sentencia T-415 en la cual se refirió al medio ambiente como derecho colectivo, lo siguiente: *“El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten la supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben tenerse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana.*

De otro lado, en el ámbito internacional se ha discutido si el derecho al medio ambiente es o no un derecho fundamental. Así, en la Declaración de Estocolmo sobre el Ambiente Humano, se afirmó: *“El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y adecuadas condiciones de vida, en un medio ambiente de una calidad que permita una vida de dignidad y bienestar.”* (Subrayado mío). Dicha declaración es ratificada por Colombia y, en virtud del artículo 93 de la Carta Magna tiene rango supralegal en el orden interno; así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, establece, en el artículo 12, lo siguiente:

“1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: b) el mejoramiento en todos sus aspectos... del medio ambiente”.

En ese orden, se puede afirmar que la sociedad de hoy tiene el derecho fundamental colectivo al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pues su violación atenta

**EL AGUA COMO FUENTE DE VIDA. UN
DERECHO HUMANO COLECTIVO**

⁷Artículos 49 y 80 de la Constitución Política de Colombia.

Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 4,
No. 8, enero – junio 2017, México. UJAT.
ISSN: 2007-9362

directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: **la vida**.

El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales colectivos, porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles supervivencia.

II. DIFERENCIACIÓN ENTRE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL Y UN DERECHO COLECTIVO

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, existen dos mecanismos diferentes para que, a través de ellos, se pretenda obtener por un lado, la protección de los derechos fundamentales y, por el otro, la de los derechos colectivos. Así, en sus artículos 86 y 88 se consagró para el primer caso la acción de tutela y, para el segundo, las acciones populares y las de grupo.

Por regla general, en Colombia la acción de tutela no procede para la protección de los derechos colectivos, pues la misma ha sido concebida como mecanismo idóneo para la protección de los derechos individuales fundamentales, mientras que el ordenamiento jurídico contempló a las acciones populares como el instrumento judicial especial de protección para amparar derechos o intereses de carácter colectivo.

En efecto, la Carta Política de Colombia prevé, en su artículo 88 que los derechos colectivos son amparados a través de las acciones populares, las cuales están reguladas en la Ley 472 de 1998. No obstante, es de indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que en algunos casos los juzgadores podrán admitir la acción de tutela cuando se constate que existe conexidad entre la vulneración de derechos colectivos y la afectación de derechos fundamentales, es decir, que de la violación de los intereses colectivos se derive la amenaza de prerrogativas individuales.

La Corte ha señalado unas reglas de ponderación como criterio auxiliar que el juez debe tener en cuenta para, eventualmente, conceder el amparo de derechos colectivos a través de la acción de tutela.

Veamos: "la protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, sólo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que "en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza

*concreta de derechos fundamentales, la acción y omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de un apersona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no precede la acción de tutela*⁸.

Por consiguiente, es de aclarar que no obstante que en el texto fundamental se consagran acciones constitucionales diferentes para la protección de los derechos individuales y colectivos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos colectivos cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; ii) El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no pueden ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; iv) Finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.

Adicionalmente, la Corte Constitucional de Colombia ha considerado que es necesario para la procedencia de la tutela como mecanismo de protección de derechos colectivos en conexidad con derechos fundamentales, que en el proceso aparezca demostrado que la acción popular no es idónea, en el caso concreto, para amparar, específicamente, el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Al respecto, la Alta Corporación Constitucional ha señalado:

“Esta breve referencia muestra que en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos (...). En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados (...), para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (Constitución Política artículo 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho

colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el

⁸Sentencia T-1205 de 2001 y Sentencia T-659 de 2007.

⁹ Ver entre otras, T-1451 de 2000, SU-116 de 2001, T-288 de 2007 y T-659 de 2007.

*petionario. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella "como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental."*¹⁰

Así las cosas, de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia y con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela, le corresponde al juez constitucional constatar si en el expediente o con su actividad constitucional de pesquisa se encuentra acreditado, de manera cierta y fehaciente, que la afectación del derecho colectivo también amenaza el derecho individualizado de la persona que interpone la acción de tutela, cuya protección no resulta efectiva mediante la presentación de una acción popular, sino que, por el contrario, debe ser evidente la urgencia en la intervención inmediata del juez de tutela¹¹.

No obstante lo anterior, es de precisar que la orden judicial que imparta en razón de la acción de tutela que resulte procedente, debe estar orientada a obtener, únicamente, el restablecimiento del derecho de carácter fundamental y no el derecho colectivo.

En efecto, se ha indicado que *"no debe pretenderse el restablecimiento del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza"*¹².

III. LOS MEDIOS DE DEFENSA LEGAL EN COLOMBIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO

Una de las transformaciones conceptuales más importantes que sufrió el derecho colombiano fue la constitución de 1991, al incluir como Título especial los Derechos, las Garantías y los Deberes, dado que, los derechos fundamentales de los ciudadanos pasaron de ser meros derechos formales, a convertirse en exigencias reales, inmediatas y garantizadas, traducidas éstas en la dotación a los ciudadanos de medios materiales y jurídicos para la defensa de los mismos.

En la nueva constitución la persona es el centro y el Estado debe estar en función de garantizar la prestación de los servicios vitales requeridos por ella.

¹⁰ En el mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias SU- 257 de 1997, T- 576 de 2005, SU-1116 de 2001.

¹¹ Ver entre otras Sentencia T-659 de 2007.

¹² Ver Sentencia SU- 1116 del 24 de octubre de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

La Constitución Política de Colombia dotó al ciudadano común de nuevas herramientas para garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos; pero la participación de la comunidad es el más importante de los instrumentos para la defensa de los derechos colectivos, en especial, el derecho a gozar de UN AMBIENTE SANO¹³.

La democracia participativa es un principio material que permea tanto la parte dogmática como orgánica de la Constitución. Ella exige la reinterpretación del ejercicio del poder desde la esencia de los derechos de participación. La recuperación de la legitimidad institucional inspiró la consagración de diversos mecanismos de participación a lo largo del texto constitucional¹⁴.

1. Mecanismos ambientales de participación ciudadana en Colombia

La legislación colombiana ha dotado a la comunidad de unos mecanismos de participación ambiental que se pueden clasificar en: normativos y legislativos, de gestión y control administrativo, y de control judicial.

Los normativos buscan regular los principios de protección y uso sostenible de los recursos naturales; tienen su desarrollo a través de la iniciativa popular legislativa y normativa, el referendo, la revocatoria del mandato, y el voto programático.

El mecanismo de gestión y control administrativo busca involucrar al ciudadano en las decisiones que tomen las autoridades en relación con el ambiente.

La participación ciudadana en la planeación, evaluación y control administrativo se prevé en una serie de normas constitucionales y legislativas¹⁵, todas ellas buscan involucrar a la ciudadanía y a las organizaciones de la sociedad civil en el efectivo control de sus derechos. La más característica de ellas es la participación prevista en la Ley 99 de 1993, en donde se consagra el derecho de todo ciudadano o entidad pública o privada a participar en las actuaciones administrativas relacionadas con la expedición o modificación de licencias ambientales.

El mecanismo de control judicial tiene que ver con las acciones judiciales de origen constitucional y legal estipuladas para defender los derechos fundamentales y colectivos consagrados en la constitución. Las acciones de origen constitucional son: La Acción de

Tutela; Las Acciones Populares y Las Acciones de Cumplimiento.

¹³ Constitución Nacional, artículo 79.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-439 del 2 de julio de 1992.

¹⁵ Ley Orgánica del Plan de Desarrollo (ley 152/94), la Ley de control Interno (Ley 60/93), Ley de Servicios Públicos domiciliarios (ley 142/94), Ley de contratación de la Administración Pública (artículo 60 Ley 80/93), Discusión de los planes de desarrollo (C.N artículos

**EL AGUA COMO FUENTE DE VIDA. UN
DERECHO HUMANO COLECTIVO**

339 a 342); artículos 1, 10, 69 y s.s. Ley 99/93; artículo 141 Ley 132/94.

Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 4,
No. 8, Enero – Junio 2017, México. UJAT.

A manera de cita haré una breve descripción de cada uno de los mecanismos existentes en Colombia para proteger derechos colectivos como el ambiente.

1.1. Acción de tutela

La Acción de Tutela de origen constitucional, busca la garantía e inmediata protección de los derechos fundamentales particulares y colectivos, estos últimos por aplicación jurisprudencial del máximo tribunal constitucional colombiano.

- a) **Objetivo:** La acción de tutela busca proteger a la persona vulnerada o amenazada de manera inminente, clara, precisa y concreta en sus derechos fundamentales.
- b) **Accionante:** La persona directamente agraviada con una acción u omisión de las autoridades o particulares.
- c) **Accionado:** Las autoridades públicas y particulares cuando están inmersas sus conductas en lo descrito en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
- d) **Procedimiento:** Puede ser ejercida en todo momento y lugar de manera directa o a través de apoderado y se puede hacer para defender derechos ajenos cuando el afectado no esté en condiciones de promover su propia defensa, ante un juez de la República con un procedimiento preferencial, breve y sumario, de conformidad con lo establecido en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991.

A pesar de ser un mecanismo creado para el amparo de los derechos fundamentales particulares, a partir de 1991, la Acción de Tutela ha abierto un espacio importante para la defensa de los derechos colectivos al iniciarse la reflexión sobre los derechos de tercera generación¹⁶, su contenido e importancia para el País y para el mundo y la conexidad que en muchos de los casos analizados por los jueces de tutela, existe entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos¹⁷.

Por vía de interpretación jurisprudencial, los jueces de tutela han protegido el derecho a un ambiente sano, en conexión con otro derecho fundamental, por ejemplo el derecho a la vida.

1.2. Acciones populares

Las Acciones Populares son el mecanismo por excelencia para la protección de los derechos e intereses colectivos entre ellos "el derecho a un ambiente sano"; su finalidad es proteger a

¹⁶ Recordemos que los derechos de Primera Generación son: los derechos civiles y políticos; los de segunda generación: los económicos, culturales y sociales; los de tercera generación: los de Solidaridad o de los Pueblos contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano y los de cuarta generación: Justicia y Libertad.

¹⁷ CORDOVA TRIBIÑO, Jaime. Las Acciones Populares en la defensa del medio ambiente a partir de la constitución de 1991. Derecho y Medio Ambiente II. Medellín. 1994.

la comunidad en su conjunto y respecto a sus derechos e intereses colectivos. Pueden ser interpuestas por cualquier persona a nombre de su comunidad, no es necesario demostrar la existencia de un daño o perjuicio, se persigue con ella que el juez ordene hacer o no hacer algo o que exija, tanto la realización de conductas necesarias para volver las cosas al *statu quo*, como el pago de una suma de dinero.

Las acciones populares en Colombia se encuentran establecidas desde la expedición del Código Civil Colombiano de 1887, consagradas en los artículos 993 y siguientes, las primeras acciones populares fueron establecidas para proteger el desvío de aguas, contaminación o daño al medio ambiente, edificios que amenazan ruina y árboles mal arraigados que pueden causar un daño a personas indeterminadas; en estas normas, se permite a cualquier ciudadano instaurar las acciones judiciales tendientes a deshacer o modificar los hechos o las obras perjudiciales a la comunidad, y de no ser posible, a obtener las correspondientes indemnizaciones para reparar los previsibles daños.

En el artículo 1005 del Código Civil colombiano, se estableció especialmente la acción popular para la protección de los bienes de uso público o bienes de uso común, tales como; Calles, plazas, puentes, andenes, antejardines, zonas blandas, sardineles, fachadas, pórticos, etc.

Esta clase de acción popular, se desarrolla teniendo en cuenta la teoría Romana de la “**Res Sacra**”, según la cual, el Estado está obligado a crear generosos estímulos económicos y expeditos procedimientos judiciales, para poder así garantizar la defensa solidaria y preventiva de todos los bienes de uso público¹⁸.

Como antecedente histórico de la consagración de tales acciones en la Carta Política, vale destacar que en la Asamblea Nacional Constituyente, el constituyente Álvaro Gómez Hurtado (Q.E.P.D), para efecto de la protección del derecho colectivo al medio ambiente, propuso el siguiente artículo: **“La preservación de la Naturaleza y del Ambiente es un objetivo nacional. El conflicto entre este objetivo y el desarrollo económico y social dará derecho a una acción pública, cuya forma y condiciones de ejercicio serán establecidas por la ley.”**¹⁹

Posteriormente, fue el Constituyente de 1991, quien elevó a rango constitucional las acciones populares ya reguladas por nuestro ordenamiento jurídico civil del año 1887 y para garantizar y hacer efectivo el reconocimiento de los derechos colectivos, la Constitución colombiana

¹⁸ Ver Artículos 1005, 2359 y 2360 del Código Civil Colombiano.

¹⁹ Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia No. 23, Título: Protección del Ambiente, Autor: Álvaro Gómez Hurtado, Gaceta Constitucional No. 19 de marzo 11 de 1991.

establece las Acciones Populares en el artículo 88 y dejó en manos del legislador su reglamentación.

Las Acciones Populares fueron reglamentadas por el Legislativo colombiano en 1998 con la ley 472, contemplando entre otros los derechos colectivos a la seguridad pública, a la prestación eficiente de los servicios públicos, a un medio ambiente sano y al espacio público, los cuales por mandato del artículo 88 superior debían ser amparables por medio de la acción popular, gracias a que si bien los mismos por su naturaleza desde un punto de vista individual no tienen mayor importancia, su afectación desde una óptica social, si resulta por demás relevante, ya que ellos son elementos realmente indispensables para la convivencia social.

En la sentencia C- 215 de 1999, la Corte constitucional haciendo referencia a la acción popular consideró que dentro del marco del Estado social de Derecho y de la democracia participativa consagrado por el constituyente de 1991, la intervención activa de los miembros de la comunidad resulta esencial en la defensa de los intereses colectivos que se puedan ver afectados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular.

La dimensión social del Estado de derecho, implica de suyo un papel activo de los órganos y autoridades, basado en la consideración de la persona humana y en la prevalencia del interés público y de los propósitos que busca la sociedad, pero al mismo tiempo comporta el compromiso de los ciudadanos para colaborar en la defensa de ese interés con una motivación esencialmente solidaria.

Las acciones populares son en su naturaleza acciones de derechos humanos, no de elites; con ellas no se pretenderá la controversia sino cesar la amenaza o el daño sobre derechos colectivos.

Con el ejercicio de actividades económicas, como la construcción de carreteras, puertos, oleoductos, explotación petrolera, etc., se pueden causar daños ambientales a grupos de personas, quienes tendrán en las acciones populares una vía jurídica eficaz para la solución de los conflictos.

1.3. Acción de cumplimiento ambiental

La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución como una acción pública y tiene el poder de provocar una sentencia que siempre será favorable a los intereses sociales²⁰.

²⁰ Manclares Torres, José Manuel. Acciones de Cumplimiento Ambiental. Ed. Dike. Defensoría del Pueblo. Medellín. 1995.

La Acción de Cumplimiento Ambiental se consagró en la Ley 99 de 1993 en su título XI y tiene por objeto hacer efectivas las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente.

- **¿Quién la puede interponer?:** Cualquier persona natural o jurídica.
- **Objetivo:** Hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente.
- **¿Ante quién?:** Ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- **¿Cómo?:** Mediante el trámite de un proceso ejecutivo.
- **¿Para qué?:** Para la ejecución de una conducta, que es obligatoria.

Concluyendo este aparte se puede afirmar que las herramientas constitucionales y legales con las que cuenta el ciudadano y la comunidad para defender su derecho a un ambiente sano, sólo serán eficaces cuando se tenga el apoyo de la sociedad civil y de las diversas formas organizativas; ambas esenciales para defender y proteger su medio ambiente. El problema central de la crisis ambiental es más ético que jurídico; sin embargo, las acciones descritas están sirviendo de apoyo para generar verdaderos procesos de cambio de actitud y comportamiento frente al medio ambiente.

IV. UN LLAMADO URGENTE A NUESTRAS SOCIEDADES ORGANIZADAS: ESTADOS CIVILIZADOS PARA PROTEGER EL AMBIENTE

La grave crisis medioambiental de las últimas décadas ha destacado la naturaleza transnacional y multidimensional de sus efectos, y ha mostrado que las soluciones requeridas son colectivas y comunales; por lo que, consecuentemente, deben ser llevadas a cabo por la sociedad internacional y por los propios Estados. Un ecosistema equilibrado, la conservación de los recursos naturales o, simplemente, la supervivencia del planeta son requisitos urgentes que se deben lograr si queremos que nuestro sistema no sea destruido.

El derecho a un medio ambiente sano está siendo violado como resultado de las actividades humanas, que incrementan las concentraciones de gases con efecto invernadero en la atmósfera, con todos los efectos consiguientes sobre el calentamiento global, la subida del nivel del mar y el clima en general. Mientras, al producir su propio efecto negativo sobre el disfrute de los derechos humanos en general y de los derechos económicos, sociales y culturales en particular, estos fenómenos adquieren un efecto multiplicador, que también agravan el incremento de los serios y numerosos problemas afrontados por las poblaciones de las regiones pobres. Entre las actividades humanas que afectan al derecho a un medio

ambiente sano se incluye la deforestación, que durante siglos ha conducido a pérdidas substanciales de masas forestales y a la degradación medioambiental.

La destrucción del ecosistema y del equilibrio necesario para la supervivencia de nuestra especie se ha agravado en la vida moderna, por los efectos de las actividades humanas contemporáneas, tales como la contaminación, los vertimientos de residuos tóxicos y peligrosos, la sísmica, la exploración y explotación de hidrocarburos. etc.

La contaminación de la tierra, el mar y el aire, originada por varias causas, supone un importante riesgo para la vida, la salud y el bienestar de las poblaciones. Los desastres ecológicos, nucleares o de otro tipo, ponen en peligro de destrucción a casi todas las formas de vida. El derecho a un medio ambiente sano está íntimamente ligado a los derechos económicos, sociales y culturales.

Dado el alcance de las violaciones del derecho a un medio ambiente sano, la comunidad internacional expresó su profunda preocupación en la Cumbre de la Tierra de 1992, señalando que los traslados de residuos tóxicos estaban en contradicción con la legislación nacional y los instrumentos internacionales existentes, dañando seriamente el medio ambiente y la salud pública en todos los países, particularmente en aquéllos en desarrollo.

V. DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA

El Derecho al agua ha quedado consignado como tal en la Observación No. 15 de 2002 (OG. 15) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité de DESC)²¹ y su confirmación en el marco del Derecho internacional ha resultado de la Resolución 64/292 de

28 de julio de 2010 de la Asamblea General de Naciones Unidas, ratificada por la Resolución 15/9 de 2010 del Consejo de Derechos Humanos, por medio de la cual se declaró que el derecho al agua potable y el saneamiento constituye un derecho humano esencial para el disfrute de la vida y de todos los derechos humanos²².

La OG 15 de 2002 ha definido bajo esta rúbrica que el acceso al agua constituye "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico". Es decir, que comporta un derecho de prestación y como tal tiene un rol importante en la configuración de un servicio público que asistiría a determinadas categorías sociales o en distinto tipo circunstancias (para determinados usos y en determinados lugares, etc.), mediante la contemplación de precios reducidos en el ámbito de los abastecimientos urbanos y rurales.

²¹ OG. 15 de 2002, "Derecho al Agua. Doc. E/C.12/2002/11. Adoptada por el Comité de DESC interpretando el artículo 11 y 12 del Pacto de San José de 1984".

²² Declaración que ha sido, recientemente, introducida a nivel regional interamericano por medio de la Resolución AG/RES. 2760 (XLII-

El tema del agua es más complejo, integral y transversal. Implica aspectos sociales, ambientales, económicos, políticos, de gobernabilidad y culturales de gran importancia. En la cosmovisión de las naciones y pueblos indígenas, el agua está ligada a la visión sagrada de la "madre tierra" y por ello se considera como un ser vivo merecedor de cuidado y respeto, omnipotente, creador y transformador, presupuesto base de la reciprocidad y la complementariedad entre la naturaleza y la sociedad humana además de ser una expresión de flexibilidad y adaptabilidad.

Los nuevos enfoques en el mundo sobre la Gestión del Agua, tienen cada vez más claro objetivos como la integralidad, la sostenibilidad y la equidad serán posibles solo con la participación de todos los actores.

Esto entre otras cosas implica considerar más seriamente la "voz del pueblo" en las políticas, leyes y decisiones que traten o afecten recursos hídricos, ya que si bien se han formulado muchos buenos propósitos en ese sentido, hasta ahora las medidas tomadas para efectividad de la protección del agua y del ambiente han sido inocuas.

El uso del agua en las actividades exploratorias y extractivas de hidrocarburos, minerales o actividades económicas **NO VERDES** concurren y de qué manera en la competencia por el recurso agua. Especialmente en la región donde hay extractivismo irresponsable, donde las comunidades se han visto obligadas a reclamar constantemente a través de las vías de hecho y las acciones constitucionales por las afectaciones que sufren por la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables y las actividades sísmicas que afectan acuíferos, ríos, lagos, lagunas, humedales y paramos vulnerado derechos fundamentales de la propiedad privada, el ambiente sano, la dignidad humana, la igualdad, la participación y la consulta previa y el derecho a no ser desplazados de nuestros territorios, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación, la salud; todos ellos en conexidad con el derecho a la vida.

En Colombia, existe un debate desde dos ópticas sociales-económicas interesante; por un lado se discute sobre si es más importante la ejecución de la política extractivista como soporte económico atentando y permitiendo que dicha actividad se realice en zonas donde existen las fuentes hídricas que abastecen de agua los acueductos o en zonas donde la actividad económica ha sido por siempre la agricultura y, en segundo lugar, la ejecución de actividades sísmicas sin control alguno que afectan de manera considerable el ambiente natural dejando desolación, desplazamiento y muerte.

El estatuto jurídico de las aguas, echa de menos la necesaria referencia al agua potable como necesidad vital y al agua de consumo vegetal y animal y la exclusión de zonas

9(12) de 5 de junio de 2012 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

por su importancia para la vida (*humana, vegetal y animal*) no deben ser objeto de explotación petrolera o minera, en especial cuando dichas actividades se realiza de manera irresponsable a cielos abiertos o sin tomar medidas constitucionalmente responsables para evitar e, impacto del *statu quo* de las comunidades y de la naturaleza.

El tema del agua para el consumo humano, actualmente en el mundo, es tema acuciante, mucho más, para miles de seres humanos, que el del agua para la industria petrolera, la minería, en incluso la agricultura.

Según las Naciones Unidas²³, aproximadamente 884 millones de personas carecen de acceso a agua potable y más de 2.600 millones de personas no tienen acceso a saneamiento básico, y cada año fallecen aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años y se pierden 443 millones de días lectivos a consecuencia de enfermedades relacionadas con la falta del agua y el saneamiento.

La ONU ha reconocido la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos, reafirmando la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa y en pie de igualdad y recibir la misma atención.

No es difícil advertir que tal disponibilidad es absolutamente esencial para dar respuesta a diversas necesidades humanas cuya satisfacción sí está explicitada por los instrumentos internacionales, partiendo por el derecho a la vida y a la integridad física y síquica, el derecho a la educación, a vivir en un ambiente libre de contaminación, entre otros.

Solo basta leer la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), y allí en su artículo 25 dispuso que: "*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a éste y a su familia la salud y el bienestar, y en especial la alimentación y los servicios sociales necesarios*". Desde aquella época, ha habido una enorme evolución tendiente a perfilar más nítidamente el derecho al agua. El concepto de cuánta es la cantidad básica de agua requerida para satisfacer las necesidades humanas vitales fue enunciado por primera vez el año 1977, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, celebrada en la ciudad de Mar del Plata (Argentina). En esa ocasión se afirmó que todos los pueblos, independientemente de su desarrollo y de sus condiciones sociales, tienen derecho al agua

potable en cantidad y calidad acorde con sus necesidades humanas básicas.

²³ Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010, No. 64/292. El derecho humano al agua y
322

Luego, teniendo en cuenta EL AGUA como necesidad vital, el Comité de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en sesión celebrada en Ginebra, el 29 de noviembre de 2002, elaboró la Observación General número 15, titulada el Derecho al Agua, definiéndolo de la siguiente manera: *"El derecho humano al agua, es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico"*.

La ONU en la resolución en cita anteriormente manifestó: *"que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos"*; y exhortó a los Estados y las organizaciones internacionales para que dispongan los recursos financieros necesarios y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología en particular a los países en desarrollo, para proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.

En el sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU) aprobó una histórica resolución del 28 de julio y 30 de septiembre de 2010, a iniciativa de Bolivia, que reconoce al agua potable y al saneamiento básico como derechos humanos universales, gracias a una intensa campaña internacional liderada por el presidente del Estado Plurinacional, Evo Morales Ayma.

Allí en dicho documento se exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.

1. El Derecho al Agua elevado a derecho fundamental en algunas constituciones

El tema del agua elevado a texto constitucional no es nuevo dentro del escenario mundial. Veamos:

Colombia. En la Constitución colombiana de 1991, está previsto de manera general el derecho a la salud (artículo 49) y al medio ambiente sano (artículo 79) y se establecen responsabilidades para el Estado con correlación al suministro de agua potable y el saneamiento básico (artículo 366). Pese que a tales disposiciones no establecen explícitamente el derecho en cuestión, en el artículo 36 de la Constitución colombiana, referente a la —actividad social del Estado y de los servicios públicos—, se establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población

**EL AGUA COMO FUENTE DE VIDA. UN
DERECHO HUMANO COLECTIVO**
son finalidades

Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 4,
No. 8, Enero – Junio 2017, México. UJAT.

del Estado. Además, se expresa que dentro de los objetivos fundamentales de su actividad están la solución de, entre otras, las necesidades de saneamiento ambiental y de agua potable. En ese sentido, la Corte Constitucional colombiana ha dicho que: "el mandato constitucional consagrado en el artículo 79, se colige que es responsabilidad del Estado atender y garantizar la prestación efectiva del servicio público de saneamiento ambiental, conforme a los principios de universalidad y solidaridad. Todas esas obligaciones están dirigidas a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general, según lo determina el artículo 366 de la Carta Fundamental²⁴.

En el derecho positivo colombiano, el derecho al agua parte de la base del artículo 93 de la Constitución²⁵, y se considera en conexidad, por una parte, con respecto al artículo 79 que consagra el derecho colectivo de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y por la otra, como un derecho asociado a la prestación del servicio de suministro de agua potable. Del primero de los supuestos se infiere que para la protección del derecho al agua se precisa entonces de la acción positiva de proteger. Así, el artículo 79 establece 1) la obligación positiva del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para alcanzar estos objetivos de protección, y 2) que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlos. Del mismo modo, establece en el artículo 80 otras obligaciones de carácter positivo. Así, se dispone 1) que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y 2) que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En cuanto al segundo supuesto, es decir, la consideración del derecho al agua en cuanto a servicio público, es de mencionar que esa ha sido la posición mayormente aceptada y seguida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En sentencia T-410 de 2003, la Corte reconoció que el suministro de agua potable constituye un servicio público domiciliario, de carácter esencial para la vida, que cuenta con un espacio propio en la configuración constitucional de nuestro Estado social de derecho"²⁶, y sujeto a las condiciones de derecho público que aseguren la prestación del servicio en condiciones de calidad, regularidad, inmediatez y continuidad. En ese contexto, el artículo 365 de la Constitución consagra la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los

**EL AGUA COMO FUENTE DE VIDA. UN
DERECHO HUMANO COLECTIVO**

Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 4,
No. 8, Enero – Junio 2017, México. UJAT.

²⁴ Molina Higuera: 2005, 53.

²⁵ Sentencia T-270/07, de 17 de abril de 2007.

²⁶ Corte Constitucional colombiana, T-410 de 2003 de 22 de mayo de 2003.

habitantes del país. El texto fundamental dispone que estos servicios tengan una estrecha relación con el Estado Social de Derecho, y por tanto, son inherentes a su finalidad social. Por su parte, el artículo 367 establece que los servicios públicos domiciliarios, de acueducto, alcantarillado y el servicio de aseo, se prestarán por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. Tal prestación se dará en acuerdo a un régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. La responsabilidad que se genera a partir de la vulneración de este derecho, es posible exigirla judicialmente mediante la acción de tutela de los derechos constitucionales (amparo en sentido amplio) de acuerdo con el artículo 86.

En el articulado de la Constitución colombiana no existe tal derecho al agua. Por tanto, su exigibilidad depende de la conexidad con otro derecho justiciable.

Así, por una parte, los derechos fundamentales encuentran un importante apoyo en el artículo 93 que dispone que los derechos y deberes establecidos en el texto constitucional se interpretaran conforme a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

Bolivia. En su Constitución de 2009, reconoció que el agua no es tan sólo un servicio o un bien de dominio público; sino que constituye un Derecho Humano. De esta manera se lo incorpora en su Constitución Política, como parte de los derechos fundamentales, dejando que el marco normativo legal se desarrolle dicho precepto bajo el principio que “este derecho está reconocido y garantizado por el Estado y en la medida en que es un elemento básico para ejercer el derecho a la salud y para proporcionar un nivel adecuado de vida para todos los individuos de un Estado Social y Democrático de Derecho, garantizando así su subsistencia en condiciones dignas, exige de una protección inmediata de parte de los gobiernos y de los particulares, quienes deben organizar esfuerzos que confluyan en la satisfacción de esta necesidad básica para todos y cada uno de los habitantes de nuestro país²⁷.

²⁷ **Artículo 16: I.** Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

Artículo 20: I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria;

con participación y control social.

Ecuador. En su Constitución de 2008²⁸, en su artículo 3, estableció como el primer deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes".

A partir de esa definición inicial, en el pleno de la Asamblea Constituyente en Montecristi se aprobaron tres puntos fundamentales:

1. El agua es un derecho humano,
2. El agua es un bien nacional estratégico de uso público. El agua es un patrimonio de la sociedad, y
3. El agua es un componente fundamental de la naturaleza, la misma que tiene derechos propios a existir y mantener sus ciclos vitales.

En tanto derecho humano se superó la visión mercantil del agua y se recuperó la del "usuario", es decir la del ciudadano y de la ciudadana, en lugar del "cliente", que se refiere solo a quien puede pagar.

Como bien nacional estratégico, se rescató el papel del Estado en el otorgamiento de los servicios de agua; papel en el que el Estado puede ser muy eficiente.

III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

Artículo 348 I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. **II.** Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 373 I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad. **II.** Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental.

Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

²⁸**Artículo 12.** El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

Artículo 15. El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.

Artículo 32. La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Artículo 373, I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

Artículo 413. El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.

Como patrimonio se pensó en el largo plazo, liberando al agua de las presiones cortoplacistas del mercado y la especulación y como componente de la Naturaleza, se reconoció en la Constitución de Montecristi la importancia de agua como esencial para la vida de todas las especies, que hacia allá apuntan los Derechos de la Naturaleza.

Uruguay. Gracias a los mecanismos de la democracia directa, la Comisión Nacional en Defensa del Agua y la Vida (CNDAV) pudo incluir, con el apoyo de un 64,6% de la población, el agua como un derecho humano básico en la Constitución de Uruguay. De este modo, se sentaron los cimientos para una gestión pública de los recursos hídricos basada en la participación social y la sostenibilidad. En octubre de 2004, el pueblo uruguayo respaldó una iniciativa de la Comisión Nacional en Defensa del Agua y la Vida por la que se enmendaba la Constitución en lo que fue una victoria electoral apoyada por el 65% de los votantes.

Nicaragua. En su articulado estableció como obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, serán reguladas por la ley en cada caso.

Así mismo, en Nicaragua existe la ley General de Aguas, que en sus artículos 4, 5 y 6 reza: "Artículo 4. El servicio de agua potable no será objeto de privatización alguna, directa o indirecta, y será considerado siempre de carácter público.

Su administración, vigilancia y control estará bajo la responsabilidad y tutela del Estado a través de las instituciones creadas para tales efectos o de las que se creen en el futuro.

Artículo 5. Es obligación y prioridad indeclinable del Estado promover, facilitar y regular adecuadamente el suministro de agua potable en cantidad y calidad al pueblo nicaragüense, a costos diferenciados y favoreciendo a los sectores con menos recursos económicos. La prestación de este servicio vital a los consumidores en estado evidente de pobreza extrema no podrá ser interrumpida, salvo fuerza mayor, debiendo en todo caso proporcionárseles alternativas de abastecimiento temporal, sean en puntos fijos o ambulatorios. Tampoco podrán interrumpirse estos servicios a hospitales, centros de salud, escuelas, orfanatos, asilos para ancianos, centros penitenciarios, estaciones de bomberos y mercados populares.

Artículo 6. La presente ley reconoce el derecho de los pueblos indígenas de todo el territorio nacional y el de las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, para el uso y disfrute de las

aguas que se encuentran dentro de sus tierras comunales de conformidad a las leyes vigentes que las regulan.

Paraguay. La ley de recursos hídricos del Paraguay establece en su articulado sobre la protección del agua, lo siguiente:

Artículo 3. La gestión integral y sustentable de los recursos hídricos del Paraguay se regirá por los siguientes Principios: a) Las aguas, superficiales y subterráneas, son propiedad de dominio público del Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible. b) El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades básicas es un derecho humano y debe ser garantizado por el Estado, en cantidad y calidad adecuada. g) Los recursos hídricos poseen un valor social, ambiental y económico. h) La gestión de los recursos hídricos debe darse en el marco del desarrollo sustentable, debe ser descentralizada, participativa y con perspectiva de género. i) El Estado paraguayo posee la función intransferible e indelegable de la propiedad y guarda de los recursos hídricos nacionales.

Costa Rica. En la República de Costa Rica, se tienen entre otros los siguientes principios de política nacional en defensa del agua.

1. El acceso al agua potable constituye un derecho humano inalienable y debe garantizarse constitucionalmente.
2. La gestión del agua y sobre todo las reglas de acceso a este recurso deben regirse por un principio de equidad y solidaridad social e intergeneracional.
3. El agua debe ser considerada dentro de la legislación como un bien de dominio público y consecuentemente se convierte en un bien inembargable, inalienable e imprescriptible.
4. Debe reconocerse el valor económico del agua que procede del costo de administrarla, protegerla y recuperarla para el bienestar de todos. Con esto se defiende una correcta valoración del recurso que se manifieste en conductas de ahorro y protección por parte de los usuarios.
5. Debe reconocerse la función ecológica del agua como fuente de vida y de sobrevivencia de todas las especies y ecosistemas que dependen de ella.
6. El aprovechamiento del agua debe realizarse utilizando la mejor infraestructura y tecnología posibles de modo que se evite su desperdicio y contaminación.
7. La gestión del recurso hídrico debe ser integrada, descentralizada y participativa partiendo de la cuenca hidrográfica como unidad de planificación y gestión.
8. El Ministerio de Ambiente y Energía ejerce la rectoría en materia de recursos hídricos. La gestión institucional en este campo debe adoptar el principio precautorio o in dubio pro natura.
9. El recurso hídrico y las fuerzas que se derivan de éste son bienes estratégicos del país.

10. Que es de suma importancia la promoción de fuentes energéticas renovables alternativas que reduzcan o eliminen el impacto de esta actividad sobre el recurso hídrico.

En la India. En la Constitución de la India (1949) no existe referencia a la protección del derecho al agua en el derecho constitucional indio. No obstante, si se determina el derecho a un medio de vida adecuado (artículo 39.a) y el artículo 48.a prevé la protección y mejora del medio ambiente; ambas normas, como principios rectores de las políticas estatales y como tales exigibles ante los tribunales (artículo 37).

Sin embargo, la situación es otra en el contexto de la jurisprudencia emitida por los tribunales de justicia de este país; éstos aun cuando no han podido apoyarse en una norma que expresamente contemple el derecho de acceso al agua, han entendido que esta es una garantía implícita al derecho a la vida (artículo 21 de la Constitución). En el artículo 15.1 de la Constitución India se dispone que las formas de discriminación por razones de religión, raza, casta, y procedencia, son prohibitivas y, que por tanto, a las personas no se le podrá censurar, incapacitar o restringir el acceso al uso de pozos, tanques y balsas de baño. Con base en la no discriminación y el derecho a la vida el Tribunal Supremo de la India ha creado importantes criterios jurisprudenciales que tienden al reconocimiento y protección del derecho al agua en acuerdo a un enfoque ambiental.

Básicamente, lo que ha dicho el Tribunal Supremo es que del derecho a la vida emanan obligaciones positivas para el Estado con respecto a una serie de necesidades básicas de la población. Además, el Tribunal Supremo en el caso Subhash Kumarque, interpretando el derecho a la vida con arreglo al artículo 21 ha señalado que para disfrutar plenamente de la vida se precisa del disfrute de un medio ambiente libre de contaminación del agua y el aire. Esta jurisprudencia, seguida en casos como Charan Lal Sahu Vs India (de 1990), y Subhash Kumar Vs Estado de Bihar y otros (de 1991), ha hecho extensiva la posibilidad de exigibilidad y tutela del derecho al agua en la India.

Sudáfrica. La Constitución de Sudáfrica, de 1996. En la Carta de Derechos de Sudáfrica (Bills of Rights) se establece en la sección 27.1.b (salud, alimento, agua y seguridad social) que todos gozan del derecho de acceso a agua suficiente. De acuerdo con la Sentencia de 8 de octubre de 2009 emitida por la Corte Constitucional de Sudáfrica en el Caso Lindiwe Mazibuko y otros Vs. Ciudad de Johannesburgo y otros, el derecho al agua se dispone dentro del catálogo de derechos individuales, pero como es natural se establece con un carácter prestacional que condiciona al Estado, dado que este *"debe adoptar medidas razonables, de carácter legislativo o de otro tipo, dentro de sus recursos disponibles, para conseguir la realización progresiva de cada uno de estos derechos"*.

La Constitución sudafricana dispone que ya sean derechos civiles y políticos o socioeconómicos, todos los derechos recogidos en la Carta de Derechos (Cap. 2) conllevan obligaciones negativas y positivas y, de conformidad con la sección 7.2 el "Estado debe respetar, proteger, promover y cumplir los derechos que se recogen en la Declaración de Derechos", en clara influencia del derecho internacional.

La Organización Mundial de la Salud. Considera la OMS que lo primero que ha de considerarse por los Estados es la disponibilidad de agua, priorizar el acceso al agua potable para toda la población, evitando discriminaciones y la formación de núcleos poblacionales sin tener tan vital elemento al alcance. Pero junto con a disponibilidad ha de considerarse la accesibilidad.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, en África y Asia, la distancia media que camina una mujer para conseguir agua es de seis kilómetros. En nuestro país, la cobertura de agua potable y alcantarillado era, hace dos años, de un 99,8% en zonas urbanas, pero no hay mediciones recientes en relación al acceso en zonas rurales por lo que urge realizarlas y reforzarse las políticas y normativas dirigidas a evitar el surgimiento de asentamientos informales en zonas de difícil acceso al agua.

En segundo desafío que plantea el derecho al agua es la asequibilidad. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sugiere que el costo del agua no debería superar del 3% de los ingresos de un hogar. Esta exigencia es transversal y tremendamente relevante para todos los países, independientemente de su desarrollo económico. No debemos pensar sólo en "países pobres": políticas públicas erradas, mal diseñadas o mal fiscalizadas pueden llevar a dificultades de pago incluso en países del primer mundo.

Estamos hablando, por lo tanto, de un derecho sólo en cuanto lo necesario para el uso personal y doméstico. El suministro de agua debe respetar los principios de no exclusión y no discriminación, de manera de hacer congruente este derecho con las demás garantías que contempla el derecho internacional humanitario. El agua debe cumplir estándares de calidad y seguridad y el suministro debe ser constante y sustentable, lo que implica una constante revisión de los procedimientos de fiscalización.

El acceso al agua potable y alcantarillado debe ser universal. Ello no implica gratuidad, pero sí supone la exigencia a los Estados de contar con los mecanismos y los financiamientos necesarios para el aseguramiento del suministro a todas las personas, incluso aquellas que se encuentren en imposibilidad de pagar. Se trata de un deber que debe reflejarse en metas progresivamente alcanzadas. Un modelo extremo se encuentra en el Reino Unido, donde una Ley sobre el sector del agua, de 1999, prohíbe las suspensiones de los servicios de suministro de agua y alcantarillado en caso de no pago por parte de clientes domésticos.

VI. EL CRITERIO DE LA ACCESIBILIDAD AL AGUA: IMPLICA 4 DIMENSIONES

1. Acceso físico

El agua debe estar a disposición de las personas sin que éstas tengan que hacer grandes esfuerzos físicos o recorrer largas distancias para acceder a ella. Se debe garantizar que toda población humana cuente, en sus inmediaciones con sistemas de abastecimiento de agua potable y de servicios adecuados de saneamiento. En este aspecto es muy importante recalcar que son las mujeres y las niñas las que en todo el mundo han sufrido mayormente la falta de acceso físico, y es común que tengan que desplazarse largas distancias por muchas horas para poder satisfacer las necesidades de sus hogares, lo que las aleja de las actividades productivas, de las escuelas y les provoca serias secuelas físicas.

2. Acceso Económico

El Principio IV de la Conferencia de Dublín establece que el agua es un bien con valor económico; sin embargo de acuerdo a la Observación General número 15 ésta también debe considerarse como un bien social y cultural.

Por lo tanto el agua y sus servicios asociados deben estar al alcance de todas las personas; y los costos directos e indirectos de su provisión deben ser accesibles y no deben poner en peligro otros derechos humanos (como la alimentación, la salud, etc.). Los Estados están en la obligación de establecer instrumentos de compensación, subsidio o exoneración para todos aquellos sectores sociales que por su condición económica no podrían asumir el costo real que implica el uso del agua para las distintas actividades humanas.

3. Acceso sin discriminación

El agua debe ser accesible para cualquier persona sin distinción de ninguna especie; y para aquellos sectores sociales que se encuentren en condición de vulnerabilidad en razón de su credo, su etnia, su situación económica, su género, o en razón de cualquier otra causa; el Estado está en la obligación de diseñar instrumentos que hagan efectivo este principio de no discriminación.

4. Acceso a la información

Por último, toda persona tiene el derecho de saber cuáles son las condiciones de calidad, disponibilidad real y potencial del recurso del cual se abastecen; así como los factores que pueden afectarle, las causas y los responsables de los mismos.

VII. CONCLUSIONES

El problema de la contaminación es más complejo y significativo. Según estudios el mayor problema ambiental del mundo es la degradación de la tierra, que es creciente y amenazadora, y se expresa fundamentalmente en un agudo proceso de erosión que trae consigo la pérdida de la capacidad del suelo agrícola y forestal, la destrucción de la base productiva de los países y el agravamiento de la pobreza. Los efectos de la degradación del suelo, son la erosión hídrica y eólica, la pérdida de cobertura vegetal, la pérdida de fertilidad del suelo y la salinización del suelo, por riego y drenaje inadecuado. Se estima que cada año el 3% de la superficie utilizada con fines de producción agropecuaria y forestal pierden su capacidad productiva por efecto de la degradación.

La contaminación y los efectos producidos por la intervención humana sobre los ríos, lagunas, humedales, acuíferos y lagos están produciendo un proceso destructivo de proporciones no consideradas que están teniendo efecto en el ahora, en el mediano y largo plazo según los estudios especializados. La visión desarrollista a ultranza que no considera la necesidad de lograr armonía y equilibrio entre la urgencia de **“construir para crecer”** y la necesidad de **“proteger para vivir”**, puede convertirse en el acelerador de este proceso cuyas consecuencias no podemos avizorar pero cuyas señales y efectos ya los estamos viviendo de manera importante. Por tanto, necesitamos realizar una reflexión profunda sobre el tema del agua como un derecho humano que vaya más allá de garantizar el acceso universal, equitativo, oportuno y eficiente al agua potable a todas las familias del mundo, sin ninguna discriminación y enfrente el problema también desde la perspectiva de las generaciones futuras. De no hacerlo, estaremos ignorando una parte muy importante de la reivindicación demandada en la Guerra del Agua que fue el verdadero activador de un proceso de transformación político y social que hoy vivimos y que depende de la sociedad y el Estado para su consolidación.

Parece incuestionable que a pesar de las dificultades que ha presentado la construcción en el ámbito de la dogmática jurídica, el derecho al agua va consolidándose como un derecho reconocido tanto en el derecho internacional como en el derecho positivo de diversos países; esto además, aun cuando su base normativa no es de derecho duro. A pesar de todo, el proceso de constatación del derecho al agua se ha visto fortalecido con la progresiva construcción de un contenido jurídico que en algunos casos es ya exigible, como hemos podido observar en los casos de Sudáfrica, India, Argentina y Colombia. Así pues, aunque no se puede desconocer que todavía se mantienen ciertas reservas, paulatinamente, las autoridades públicas avanzan hacia la aceptación de este derecho mediante su adopción normativa o bien a través de su incorporación vía jurisprudencial en el plano nacional e internacional. Este proceso, se está viendo beneficiado,

**EL AGUA COMO FUENTE DE VIDA. UN
DERECHO HUMANO COLECTIVO**

sin lugar a dudas,

Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 4,
No. 8, Enero – Junio 2017, México. UJAT.

del progresivo entendimiento de la garantía *pro homine* de los derechos fundamentales. De ahí que sea más que razonable considerar que los precedentes examinados aunque limitados, aportan según sus características, nuevas fórmulas que abren el camino a la protección efectiva del derecho al agua.

BIBLIOGRAFÍA

- Código Civil Colombiano. Comentado, concordado, Jurisprudencia y Normas Complementarias. Segunda Edición. Ediciones Librería El Profesional. Segunda Edición.
Constitución Política de Colombia Esquemática. Edición Conmemorativa 1991-2011.
Grupo Editorial LECCE. Bogotá. D. C.-Colombia. Pedro Alfonso Pabón Parra.
Derecho Constitucional Colombiano. Quinta Edición. Temis.
El derecho Fundamental al Agua. Legis. Universidad del Rosario. Andrés Gómez Rey y Gloria Amparo Rodríguez.
Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.

CAPÍTULO IX. UNION ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL

Jesús Hernández del Real²⁹

Maricela Medina Martínez³⁰ y

Alberto González Gómez³¹

RESUMEN

La lucha por el reconocimiento de las uniones entre dos personas del mismo sexo en el Distrito Federal ha sido particularmente visible a partir de la segunda mitad de la década de 1990. Esta figura jurídica reconoce derechos similares a los del matrimonio, pero no reconoce, entre otros, el derecho a la adopción. La intención de nuestra investigación determinó que la unión de dos personas del mismo sexo no debe transgredir los derechos humanos con respecto a la adopción plena, ya que causaría trastornos psicosociales a los menores. En ese panorama, Bajo la nueva ley, los matrimonios homosexuales podrán realizarse a los 45 días de la aprobación de la medida, comenzando el 4 de marzo de 2010.

PALABRAS CLAVES: Adopción, figura jurídica, homosexuales, convivencia.

ABSTRAC

The struggle for the recognition of marriages between two people of the same sex in Mexico City has been particularly visible from the second half of the 1990s this legal entity recognizes similar to marriage rights, but does not recognize, among others, the right to adoption. The intention of our investigation determined that the union of two people of the same sex should not violate human rights with respect to the full adoption, as it would cause psychosocial disorders minors. In this scenario, under the new law, gay marriage may be made within 45 days of the adoption of the measure, beginning March 4, 2010.

KEYWORDS: Adoption, legal form, homosexuals

INTRODUCCION:

El Análisis de las uniones entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal ha cobrado especial relevancia a partir de lo acontecido el día 21 de diciembre de 2009; ya que la Asamblea egislativa (ALDF), aprobó una enmienda al artículo 146 del código civil para el Distrito Federal, misma que dejó de calificar el sexo de los contrayentes como anteriormente lo hacía ("El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer [...]"). La reforma fue publicada en la *Gaceta del Distrito Federal* por instrucción del jefe de gobierno capitalino el 29 de diciembre de 2009; y entró en vigor en marzo de 2010.

Por vía de consecuencia, a partir de entonces, es lícito en el Distrito Federal y puede ser reconocido en el resto de la República Mexicana. En relación con lo anterior, cabe señalar que, antes del matrimonio igualitario en el Distrito Federal, la *Ley de Sociedades de Convivencia*, vigente desde 2006, reconocía las uniones entre personas del mismo sexo mediante un convenio que no otorgaba el derecho de filiación y seguridad social para los convivientes. Dado lo anterior; esto de ninguna manera constituía un acto que modificara el estado civil de las personas contrayentes; pues los firmantes permanecían "solteras" (os)

²⁹Doctor en Educación. Académico en la Universidad Mundo Maya-UJAT. Jhdr1957@outlook.com

³⁰Licenciada en Derecho. Universidad Mundo Maya. maricela_medina74@hotmail.com

³¹Licenciado en Derecho. Universidad Mundo Maya. albertogonzalezgomez2015@gmail.com

diferencia del matrimonio contraído ante un juez del Registro Civil. En ese sentido, el Distrito Federal se convirtió en la decimocuarta jurisdicción del mundo que legaliza las nupcias entre homosexuales (tras los Países Bajos, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia y seis estados de EEUU), y la primera de América Latina (Argentina fue el primer país, mas no la primera jurisdicción de la zona).

El 24 de noviembre de 2009 el asambleísta David Razú Aznar, propuso un proyecto de ley para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo de la mano de Sociedad Unida por el Derecho al Matrimonio entre personas del mismo sexo, coalición de organizaciones coordinada por Lol Kin Castañeda Badillo. Los Argumentos del Diputado David Razú, inician diciendo que "gais y lesbianas pagan impuestos como los demás, obedecen las leyes como los demás, construyen la ciudad como los demás, y no hay ninguna razón para que tengan una serie de reglas especiales y diferentes".

El proyecto buscaba modificar la definición de *matrimonio* del Código Civil para incluir un lenguaje genéricamente neutro. Razú señaló que el proyecto debía "estar de acuerdo con el Artículo 1 de la Constitución, que dice que no se puede discriminar a ninguna persona por ninguna razón, y con el Artículo 2 del Código Civil, que dice que ninguna persona puede ser privada del ejercicio de sus derechos por razones de orientación sexual". El PAN anunció que se opondría determinadamente a la iniciativa y demandó al gobierno un referéndum. Sin embargo, se rechazó la posibilidad de un referéndum sobre el matrimonio homosexual en la Asamblea Legislativa el 18 de diciembre 2009 por 39 votos a favor 20 en contra y 5 abstenciones. El 21 diciembre de 2009 la ALDF aprobó la legalización del matrimonio homosexual con 39 votos —de las fracciones del PRD y el PT— contra 20 —2 priistas, más PAN y PVEM— Marcelo Ebrard confirmó la ley en su calidad de jefe de gobierno y se instruyó su publicación el 29 de diciembre de 2009 en la *Gaceta del Distrito Federal*.

El proyecto de ley modifica la definición de matrimonio en el Código Civil del DF. Antes de la reforma, el artículo 146 de dicho código definía el matrimonio como "la unión libre entre un hombre y una mujer". A partir del 29 de diciembre, este artículo está redactado de la siguiente manera:

Artículo 146.- *Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.* El decreto de la ALDF reconoce todos los derechos conyugales a las parejas de personas del mismo sexo, incluyendo la adopción, la adquisición común de crédito bancario, la posibilidad de heredar bienes y el derecho a incluir a la pareja en las pólizas de seguro, entre otros

derechos que no eran reconocidos por la *Ley de Sociedades de Convivencia* (uniones civiles) vigente en la entidad.

Los panistas intentaron retardar la aprobación del proyecto legislativo proponiendo primero un referéndum, que fue rechazado por la mayoría de los diputados. En respuesta, la dirigente del PAN en el Distrito Federal, Mariana Gómez del Campo, pidió a Marcelo Ebrard que rechazara la aprobación de la ley, por considerarla perjudicial para los niños, al permitir la adopción por parte de parejas homosexuales. Señalando que su partido presentaría una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

La consulta se realizó del 21 al 24 de enero, y de acuerdo con sus organizadores, el 53% de sus consultados rechazó el matrimonio gay y 56% se manifestó contra el derecho de adopción por parte de estas parejas. Felipe Calderón Hinojosa no había mostrado su postura frente al tema; finalmente, tras la contundencia del avance legislativo y respaldo del Jefe de Gobierno capitalino Lic. Marcelo Ebrard Casaubón el ejecutivo federal desde Tokio, respaldó la postura de la PGR en la controversia, afirmando que: La Constitución de la República habla explícitamente del matrimonio entre hombre y mujer y ahí simplemente hay un debate legal que tiene que ser resuelto por la Corte, no tiene ninguna intencionalidad política, ni parte de ningún prejuicio. En respuesta, el jefe de gobierno capitalino dijo que Calderón no puede negar que esté involucrado de manera directa en la controversia interpuesta por la PGR, y confió en que este recurso no procederá ante la corte.

La sociedad civil organizada realizó diversas manifestaciones públicas encabezadas por "*Sociedad Unida por el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo*" como una clausura simbólica frente a las instalaciones de la PGR y una marcha multitudinaria encabezada por el Diputado David Razú Asnar, (quien promovió la reforma) de la mano de Lol Kin Castañeda Badillo (presidenta de la coalición); que partió del Monumento a la Independencia rumbo a la casa presidencial en México con el fin de solicitar una audiencia con el Ejecutivo Federal y entablar un diálogo respetuoso entre el movimiento social y el presidente de la República. La Procuraduría General de la República (PGR) interpuso la demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las reformas aprobadas por los diputados de la ALDF el 27 de enero de 2010. El argumento de la PGR se centra en que la modificación de la ley atenta contra el principio de "protección a la familia" expresado por el Poder Constituyente en 1974. De acuerdo con un comunicado de prensa de la PGR, esta instancia federal considera que la figura de sociedad de convivencia protege en suficiencia los derechos de las parejas homosexuales, por lo que la modificación de la ley capitalina resulta excesiva y atenta además contra el interés superior del niño.

Asimismo, la reforma parte de la tesis de que no existía protección legal del ejercicio de los derechos de las parejas integradas por personas del mismo sexo y que desean fundar una familia. Ello no es exacto, pues en el Distrito Federal existe, desde 2006, la institución jurídica de la sociedad de convivencia, que tutela prácticamente los mismos derechos que el matrimonio, salvo los relacionados con la procreación y la descendencia. Por otro lado, la PGR considera que la reforma se aleja del deber estatal de salvaguardar el interés superior del niño, cuya supremacía ordena la Constitución Federal y cuyos alcances establecen los tratados internacionales y han interpretado los propios tribunales mexicanos. Por parte de la arquidiócesis de México, Norberto Rivera Carrera argumentó que en la oposición a la reforma capitalina no hay discriminación contra los *gais*, aunque no se pueden "arrogar derechos que vulneren el derecho de los más pequeños".

Después de revisar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la PGR en contra de las modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal, realizadas por la ALDF, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitieron un fallo sobre los argumentos de la Procuraduría. La tesis de esta dependencia se centraba en que la ALDF carece de atribuciones para legislar en la materia, de modo que las modificaciones introducidas debían ser desechadas. En su sesión pública ordinaria del 5 de agosto de 2010, la SCJN desechó el recurso promovido por el procurador Arturo Chávez Chávez y resolvió que la ALDF tiene competencia para legislar sobre el matrimonio, por lo que las reformas son constitucionales.

La resolución se tomó con ocho votos a favor y la oposición del presidente de la Suprema Corte, Guillermo Ortiz Mayagoitia y del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Además, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente en la sesión por motivos de salud. Al declarar constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo reconocido por las leyes del Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguió sus discusiones sobre la validez de los matrimonios homosexuales en toda la República.

De acuerdo con su sesión del 10 de agosto de 2010, la SCJN resolvió que todas las entidades federativas están obligadas a reconocer la validez de los matrimonios homosexuales celebrados en el Distrito Federal, pero es su facultad disponer en sus legislaciones la manera en que se harán efectivos los derechos de estas parejas en sus territorios. Posteriormente, también resolvieron que la adopción por parte de los matrimonios *gay* se encuentran apegados a la Constitución, y que negar el derecho a la formación de una familia por esta vía sería un acto de discriminatorio que va en contra de los derechos humanos.

Cualquier ley que prohíba el matrimonio entre personas del mismo sexo es inconstitucional, determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La Corte ordenó publicar en el Semanario Judicial una jurisprudencia mediante la cual establece: La Ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional".

Precisó que la finalidad constitucional del matrimonio es *la protección de la familia*, por lo que calificaron como "no idóneo" que algunas legislaciones limiten su función a la procreación. Calificó de discriminatorio vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales, ya que éstas no constituyen un aspecto relevante en cuanto a la protección de la familia. En cuanto a las legislaciones que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, la jurisprudencia estableció que se trata de una "enunciación discriminatoria en su mera expresión".

El texto señala que *"Bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual"*.

Dado lo anterior ha dado un paso de gigante en el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una decisión histórica, ha respaldado estos enlaces y los ha equiparado plenamente a los heterosexuales. La medida del alto tribunal, acogida con frialdad por las fuerzas políticas, pone fin a la dispersión legal en torno a esta cuestión y considera inconstitucional cualquier norma que establezca que la finalidad del matrimonio es la procreación o que lo defina como la unión entre un hombre y una mujer.

Esta doctrina supone en la práctica su legalización y sitúa a México en la órbita de Argentina, Brasil o Uruguay. En México cada estado regula el matrimonio a través de su propio código civil. Hasta la fecha, el enlace homosexual sólo está legalizado en Distrito Federal, Coahuila y Quintana Roo. El resto de territorios ofrece un poliédrico cuadro normativo que, al no reconocer plenos derechos a los gays, se ha convertido en una fuente de recursos de amparo. El principal punto de conflicto radica en que las leyes estatales sostienen, en muchos casos, que la finalidad de la boda es la procreación. Un aspecto que niega la Suprema Corte. En su tesis jurisprudencial, que busca la unificación de doctrina ante los recursos de amparo familiar; pues, *los magistrados recuerdan que el verdadero objetivo es "la protección de la realidad social"*. "Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión sea heterosexual, ni que se enuncie como entre un solo hombre y una sola mujer.

Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión [...] pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales". El Supremo mexicano lanza también un varapalo a quienes vinculan los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales. "Ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de las autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual", concluyen los jueces, entre cuyos ponentes figura juristas de gran prestigio como José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar. Establecidas estas premisas, el alto tribunal considera inconstitucional cualquier ley que entienda que la finalidad del enlace es la procreación o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer.

"De este modo, en todo el territorio queda avalado el matrimonio homosexual, aunque las normas estatales digan lo contrario", explica a este periódico la directora de estudios de la Suprema Corte, Leticia Bonifaz.

La decisión, sin embargo, no invalida las normas discriminatorias, dado que la vía pertinente para lograrlo no es el amparo, sino el recurso de inconstitucionalidad. Aun así, la doctrina emitida tendrá que ser obligado cumplimiento en los tribunales mexicanos. El alto tribunal considera inconstitucional cualquier ley que entienda que la finalidad del enlace es la procreación. La toma de postura de la Suprema Corte fue bien recibida por las organizaciones involucradas en la lucha por los derechos civiles.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CNPD) calificó la medida de "histórica" y como un paso fundamental para derribar legislaciones vejatorias. "Es un avance en la lucha por proteger y visibilizar los derechos fundamentales de todas las personas ", señaló en un comunicado. Mucho más fría fue la acogida en el universo político. Aunque el reconocimiento de los derechos homosexuales ha avanzado con fuerza en los últimos años en México (el 70% de la población se declara a favor, según CNPD), numerosos políticos rehúyen aún la cuestión por miedo a los prejuicios y la erosión electoral.

En el caso del derechista Partido de Acción Nacional (PAN), este distanciamiento está generalizado. Más confusa resulta la posición del PRI, el PRD o Morena. En estas formaciones la tolerancia ha ganado terreno, pero aún se registran profundas resistencias. Un caso paradigmático es el de Andrés Manuel López Obrador, exjefe de Gobierno del DF y dos veces candidato presidencial con el PRD. Aunado a lo anterior, el enfoque de nuestro paradigma de investigación es cualitativa y transversal y la metodología utilizada es exploratoria y descriptiva, pues en dicho

Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 4,
No. 8, Enero - Junio 2017, México. UJAT.
problema social referente a la unión entre dos

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA

personas del mismo sexo, nos encontramos ante una interacción etnográfica y fenomenológica que ha sido determinante y relevante en nuestro entorno social., pues actualmente nos encontramos en una disyuntiva de aceptación por parte de la sociedad entre la protección de la familia y la procreación.

Esta problemática es de interés social y repercute en gran parte a todas las clases sociales existentes en nuestra sociedad; dado que la unión entre dos personas del mismo sexo tiene gran relevancia en el ámbito jurídico l y crea gran controversia en el ámbito social; especialmente crea una problemática en la religión católica; pues es una de las que tienen mayor auge en creencia religiosa en todo el mundo y de ahí surgen las diferentes ideas y costumbres religiosas; toda vez que están en desacuerdo que contraigan vínculos o uniones dos personas del mismo sexo; ya que según nuestros ancestros dicha unión va en contra de los principios morales y creencias religiosas que estipula la misma iglesia católica. Dicha controversia es útil en el bienestar de ambas personas pero esto afecta a terceros como lo son los niños y no se toma en cuenta el derecho superior del niño ni el derecho que tiene el menor de integrarse a una familia real e idónea que cumpla con todas las expectativas morales, religiosas, y que salvaguarde su integridad física para su debido desarrollo mental y psicológico.

Todo lo antes expresado nos lleva a la presunción de que se trata de un asunto de carácter antisocial en donde se satisfacen dos pretensiones mas no se cumplen las formalidades que conlleva a formar una familia adecuada e idónea respetándose los derechos humanos fundamentales y de convivencia a la que todo ser humano tiene derecho y asimismo sea aceptado en nuestra sociedad en general. Conocer los diferentes puntos de vista sobre la aceptación de la sociedad con respecto a la unión entre dos personas del mismo sexo; y las repercusiones y alcances sociales, jurídicos y religiosos que conlleva la aceptación de dicha unión sin limitantes, mostrando una realidad social de la familia.

DESARROLLO

La unión entre dos personas del mismo sexo en el Distrito Federal se puede realizar en todas las entidades federativas que integran el país, esto tras la resolución de jurisprudencia 43 2015 de la SCJN emitida el 12 de junio de 2015, en la cual obliga a todos los jueces a seguir este criterio favorable en todos los amparos que se interpongan, en cualquier parte del país, y en donde aún no está legalizados este tipo de matrimonios. Anteriormente únicamente se podía realizar en el Distrito Federal, Quintana Roo y Coahuila, además de que les permite gozar de todos los beneficios que ello implica como la seguridad social por parte del IMSS e ISSSTE y las

instituciones sociales de vivienda como el INFONAVIT y FOVISSSTE así como adopción de menores.

La lucha por el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo en México ha sido particularmente visible a partir de la segunda mitad de la década de 1990. La llegada de la izquierda al gobierno del Distrito Federal en 1997 fue vista como una oportunidad para ampliar los derechos del colectivo LGBTTTI.

En el año 2000, durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, la diputada Enoé Uranga presentó ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) una propuesta para reconocer uniones civiles entre personas del mismo sexo. Esta figura jurídica reconoce derechos similares a los del matrimonio, pero no reconoce, entre otros, el derecho a la adopción.

La discusión sobre la propuesta de Uranga solo fue posible después que López Obrador dejó el cargo de jefe de gobierno pues, aunque nunca se manifestó en contra de las uniones homosexuales, tampoco suele apoyarlas abiertamente.¹ La Ley de Sociedad de Convivencia fue aprobada por la ALDF el 16 de noviembre de 2006, y entró en vigencia en marzo de 2007, 121 días después de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.² A favor de la ley se manifestaron todos los partidos representados en la Asamblea, con excepción del Partido Acción Nacional (PAN) y dos miembros de Nueva Alianza (Panal).

Antes de que entrara en vigor la ley capitalina, el Congreso del Estado de Coahuila decretó la modificación del marco jurídico estatal para dar cabida a la figura del Pacto Civil de Solidaridad el 11 de enero de 2007.³ La entrada en vigor de la reforma fue adelantada ante la amenaza de los diputados locales panistas de interponer un recurso de inconstitucionalidad ante la SCJN y echar abajo, o al menos detener, la entrada en vigor de la reforma. En ese panorama, el gobierno coahuilense puso en vigor las nuevas disposiciones el 15 de enero de 2007, convirtiéndose en la primera entidad federativa mexicana donde fue posible registrar parejas homosexuales como uniones civiles ante las autoridades del gobierno.⁴

A partir del reconocimiento de las uniones civiles en Coahuila y el Distrito Federal, en otras entidades federativas se planteó la posibilidad de adoptar legislaciones similares o permitir los matrimonios homosexuales. Cabe señalar que en México, los estados son entidades federadas pero que conservan la soberanía sobre sus territorios. Cada estado posee un congreso legislativo que crea y modifica el marco legal vigente en el plano local. En ese marco, algunas organizaciones no gubernamentales del estado de Yucatán buscaron

presentar ante la legislatura local una propuesta para reconocer los matrimonios homosexuales en el estado.⁵

Al año siguiente, lo que el congreso yucateco aprobó fue una iniciativa popular presentada por grupos conservadores. Esta propuesta solicitaba la modificación del código civil para definir como norma constitucional el matrimonio heterosexual, y para prohibir expresamente la realización o el reconocimiento de matrimonios homosexuales y el aborto por razones económicas o por riesgo de vida para la madre. Todos los partidos en el congreso yucateco se manifestaron a favor de la medida, excepción hecha de la única diputada del Partido de la Revolución Democrática.⁶

En México, cada entidad federativa posee un código civil en el que se reglamenta la institución del matrimonio. Sólo los códigos de Quintana Roo, Coahuila y el Distrito Federal cuentan con condiciones para el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo, es decir, en estas entidades federativas es por vía legislativa, lo que vuelve más sencillo este tipo de uniones. Sin embargo, el 12 de junio de 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sentar jurisprudencia para que en el resto de los estados del país en donde aún no está legalizados estos matrimonios las parejas homosexuales, puedan ampararse y todos los jueces deben acatar esta jurisprudencia y brindar las facilidades para que estos matrimonios se lleven sin mayor retraso.

Tabla 1. Inconstitucionalidad de las leyes estatales que definen el matrimonio como unión de hombre y mujer

Entidad	Unión Civil	Matrimonio	Reconoce matrimonios en otras jurisdicciones	Método "legislativo o judicial"
Distrito Federal	✓ Sí	✓ Sí	✓ Sí	Aprobado por la Asamblea Legislativa (ALDF), una enmienda al artículo 146 del código civil para el Distrito Federal, misma que dejó de calificar el sexo de los contrayentes como anteriormente lo hacía ("El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer [...]"). Hoy día dice: Matrimonio es la unión

Entidad	Unión Civil	Matrimonio	Reconoce matrimonios en otras jurisdicciones	Método "legislativo o judicial"
				personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Via legislativa.
Aguascalientes	 No	 Sí	 Sí	Jurisprudencia, via judicial, mediante amparo.
Baja California	 No	 Sí	 Sí	Jurisprudencia, via judicial, mediante amparo.
Baja California Sur	 No	 Sí	 Sí	Jurisprudencia, via judicial, mediante amparo.
Campeche	 Sí	 Sí	 Sí	Aprobado por el Congreso Estatal la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia que permite a las parejas del mismo sexo inscribir sus uniones en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. Jurisprudencia, via judicial, mediante amparo.
Chiapas	 No	 Sí	 Sí	Jurisprudencia, via judicial, mediante amparo.
Chihuahua	 Sí	 Sí	 Sí	Jurisprudencia, via judicial, mediante amparo.
Coahuila de Zaragoza	 Sí	 Sí	 Sí	Aprobado por el Congreso Estatal la Ley de Pacto Civil de Solidaridad, de esta forma las parejas homosexuales que

Entidad	Unión Civil	Matrimonio	Reconoce matrimonios en otras jurisdicciones	Método "legislativo o judicial"
				hagan vida en común serán reconocidas por el Estado y la sociedad. ⁷ Aprobado el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción por parte de personas LGBT ⁸ Via legislativa
Colima	✓ Sí	✓ Sí	✓ Sí	Aprobado por el Congreso Estatal bajo la figura jurídica de Enlace Conyugal, para el reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo, las cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los matrimonios civiles, figura que seguirá siendo reservada para las parejas heterosexuales. ⁹ Jurisprudencia, via judicial, mediante amparo.
Durango	✗ No	✓ Sí	✓ Sí	Jurisprudencia, via judicial, mediante amparo.
Guanajuato	✗ No	✓ Sí	✓ Sí	Jurisprudencia, via judicial, mediante amparo.
Guerrero	✗ No	✓ Sí	✓ Sí	Jurisprudencia, via judicial, mediante amparo.
Hidalgo	✗ No	✓ Sí	✓ Sí	Jurisprudencia, via judicial, mediante amparo.

Entidad	Unión Civil	Matrimonio	Reconoce matrimonios en otras jurisdicciones	Método "legislativo o judicial"
Jalisco	✓ Sí	✓ Sí	✓ Sí	Aprobado por el Congreso Estatal de Jalisco con 20 votos a favor, 15 en contra y una abstención. Los cambios a la ley otorgarán beneficios como pensiones y prestaciones sociales a parejas del mismo sexo que busquen la unión civil. El estado lo identificará como Libre Convivencia. ¹⁰ Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
México	✗ No	✓ Sí	✓ Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
Michoacán de Ocampo	✗ No	✓ Sí	✓ Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
Morelos	✗ No	✓ Sí	✓ Sí	En trámites.
Nayarit	✗ No	✓ Sí	✓ Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
Nuevo León	✗ No	✓ Sí	✓ Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
Oaxaca	✗ No	✓ Sí	✓ Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
Puebla	✗ No	✓ Sí	✓ Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
Querétaro de Arteaga	✗ No	✓ Sí	✓ Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
Quintana Roo	✓ Sí	✓ Sí	✓ Sí	El Código Civil de Quintana Roo, por

Entidad	Unión Civil	Matrimonio	Reconoce matrimonios en otras jurisdicciones	Método "legislativo o judicial"
				intención y omisión de los legisladores, definió que son las <i>personas y cónyuges</i> , sin indicar su género como en otros estados, quienes tienen derechos y obligaciones en un matrimonio. Ante el no impedimento de la ley. Omisión legislativa
San Luis Potosí	 No	 Sí	 Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
Sinaloa	 No	 Sí	 Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo..
Sonora	 No	 Sí	 Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
Tabasco	 No	 Sí	 Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
Tamaulipas	 No	 Sí	 Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
Tlaxcala	 No	 Sí	 Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
Veracruz de Ignacio de la Llave	 No	 Sí	 Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
Yucatán	 No	 Sí	 Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
Zacatecas	 No	 Sí	 Sí	Jurisprudencia, vía judicial, mediante amparo.
México	Al declararse constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo			

Entidad	Unión Civil	Matrimonio	Reconoce matrimonios en otras jurisdicciones	Método "legislativo o judicial"
	reconocido por las leyes del Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguió sus discusiones sobre la validez de los matrimonios homosexuales en toda la República. SCJN resolvió que todas las entidades federativas están obligadas a reconocer la validez de los matrimonios homosexuales celebrados en el Distrito Federal, pero es su facultad disponer en sus legislaciones la manera en que se harán efectivos los derechos de estas parejas en sus			

Nota: Diseñada por investigador.

El 12 de junio de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en la Jurisprudencia 43/2015 que las leyes estatales que impiden el matrimonio entre personas del mismo sexo son inconstitucionales. Esta tesis jurisprudencial señala que es incorrecto decir que el matrimonio tiene como finalidad la procreación, pues en realidad cumple otras funciones sociales. Al definir al matrimonio como unión heterosexual, varias normas estatales discriminan a las personas por su orientación sexual, y por lo tanto contravienen la igualdad de derechos que consagra la Constitución federal mexicana. Por lo que a partir de esta fecha se podrán realizar este tipo de matrimonios en todas las entidades federativas por vía judicial y únicamente en tres entidades federativas por vía legislativa, es decir, sin la necesidad de tramitar un amparo.

Casos:

- Colima: Por primera vez en el municipio de Cuauhtémoc del Estado de Colima, dos personas del mismo sexo se unieron en matrimonio, los hechos se dieron el 27 de febrero de 2013, bajo la valoración jurídica llegando a la determinación de otorgar basado en la Constitución, Tratados Internacionales y la Ley que le previene, combate y elimina la discriminación en el Estado de Colima.¹¹ Congreso local aprobó la unión civil entre personas del mismo sexo, bajo la figura jurídica de enlace conyugal. Esta figura dará a las parejas los mismos derechos y garantías civiles y sociales que tienen el hombre y la mujer unidos en matrimonio. Con ello, se acepta legalmente la existencia de dos tipos de relaciones conyugales, como son el matrimonio, que se define como el acto celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, y el enlace conyugal, entre dos personas del mismo sexo.

- Asimismo, a quienes celebren una relación conyugal, ya sea matrimonio o enlace conyugal, se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.
- Yucatán: El 26 de marzo de 2013, una pareja del mismo sexo pidió al Registro Civil de Yucatán contraer matrimonio. El Registro Civil rechazó la solicitud diciendo que la Constitución Política del Estado define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. La pareja apeló la decisión, y el 1 de julio, el Tribunal de Distrito del Estado reconoció que tienen el derecho a contraer matrimonio. Si el Registro Civil no apela en diez días hábiles posterior a la decisión del Tribunal de Distrito, la pareja se convertiría en el primer matrimonio igualitario en Yucatán que obtendría ese derecho. El 8 de agosto de 2013, se llevó a cabo el matrimonio civil de la primera pareja de hombres en el estado. Convirtiéndose en el primer matrimonio entre personas del mismo sexo, realizado en el municipio. Del 2013 a finales del 2014 en el Estado de Yucatán, se han efectuado 9 matrimonios entre personas del mismo sexo. 8 en el municipio de Mérida y uno más en el municipio de Valladolid.
- Jalisco: El 31 de octubre de 2013, el Congreso del Estado de Jalisco adoptó la ley de libre convivencia, la cual aprueba los contratos civiles entre 2 o más personas, sin importar el sexo o los lazos familiares que existan entre ellos. De esta manera se permite que puedan formalizar su unión a través de un contrato notariado y adquirir los beneficios de seguridad social y patrimonial. Esta iniciativa fue promovida por Enrique Velázquez, del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por primera vez el 18 de abril de 2013, ante el Congreso de Jalisco, con el fin de reconocer y regular la convivencia de dos personas, sin importar su sexo; y con el objetivo de aceptar a cualquier tipo de familia que desee establecer un hogar y ayudarse mutuamente. Después de 6 meses, y dónde los temas de debate involucraban la moral, religión y a la familia, esta nueva ley fue aprobada con 20 votos a favor de un total de 36, donde los 15 restantes fueron en contra y una abstención.
- San Luis Potosí: Una pareja de varones recibieron el 4 de junio de 2014 la notificación sobre el amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para poder contraer nupcias. Con ello, la pareja se convertirá en el primer matrimonio entre personas del mismo sexo en la entidad potosina.
- Campeche: El Congreso de Campeche aprobó el 23 de Diciembre la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia, luego de que el proyecto

permaneciera en "la congeladora" varios meses; ahora los gais y lesbianas de Campeche podrán inscribir su unión en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. Votando por unanimidad todos los diputados locales del congreso estatal.¹²

- Guanajuato: El Gobierno del Estado acatará el amparo que ordena que dos mujeres se casen en León, afirmó Antonio Salvador García López, secretario de Gobierno. "Las resoluciones federales se van a acatar, una vez que causen estado la resolución, claro que se va a acatar la resolución, eso lo dije hace más de seis meses", afirmó. Pero dijo que primero tienen que conocer cómo viene la resolución, porque apenas fueron notificados el viernes. Y que esperarán a que cause estado, es decir, que ya no haya más posibilidad de impugnarlo. El sábado, AM publicó que el 14 de febrero, una pareja de mujeres recibió una notificación de que ganaron el amparo 1157/2013 para poder casarse por lo civil. Esto, después de que el 14 de septiembre de 2013 interpusieron un amparo debido a que el 15 de agosto de ese año el Registro Civil de León les negó contraer matrimonio. La presidenta municipal de León, Bárbara Botello; la regidora Verónica García; y los diputados Daniel Campos (PAN), Guadalupe Torres (PRD) y Roberto Rábago (PRI), se pronunciaron por respetar la resolución judicial que permite el matrimonio de una pareja del mismo sexo en Guanajuato.¹³

Opinión pública

Un estudio conducido por la Universidad de Vanderbilt en el año 2010, concluyó que 37,8% de los mexicanos apoyan el matrimonio entre personas del mismo sexo. Por su parte, un estudio hecho por el Pew Research Global Attitudes Project, concluyó que el 61% de los mexicanos están de acuerdo con que la homosexualidad debería ser aceptada por la sociedad. En otro estudio conducido por Parametría en julio del 2013, concluyó que el 52% de los mexicanos está a favor de que las personas LGBT puedan contraer matrimonio y donde solo el 23% está de acuerdo con que puedan adoptar niños.¹⁶

Amparos

En México se han interpuesto amparos en los estados de Oaxaca, Chihuahua, Guerrero, Baja California, Tabasco y San Luis Potosí. En 2010, el Distrito Federal (DF) se convirtió en la primera entidad en permitir los matrimonios gay, desde esa fecha y hasta finales de 2013, se celebraron más seis mil matrimonios en Ciudad

de México. Otras entidades en las que se han promovido amparos para casar a parejas homosexuales son Oaxaca, Yucatán, Chiapas, Tabasco, Estado de México, Morelos, Michoacán, Querétaro, Jalisco, Colima, Sinaloa, Guanajuato, Nuevo León, Chihuahua, Baja California, Baja California Sur, Nuevo León, Chihuahua, Nayarit, Aguascalientes, Tamaulipas, Veracruz, Campeche, Guerrero e Hidalgo. La unión entre dos personas del mismo sexo, también conocido como matrimonio homosexual, matrimonio igualitario o matrimonio gay, reconoce legal o socialmente un matrimonio formado por contrayentes del mismo sexo biológico o legalmente reconocido.

El 21 de diciembre de 2009 la Asamblea Legislativa (ALDF), aprobó una enmienda al artículo 146 del código para el Distrito Federal, misma que dejó de calificar el sexo de los contrayentes como anteriormente lo hacía ("*El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer [...]*"). La reforma fue publicada en la *Gaceta del Distrito Federal* por instrucción del jefe de gobierno capitalino el 29 de diciembre de 2009 y entró en vigor en marzo de 2010. Por vía de consecuencia, a partir de entonces, el matrimonio entre personas del mismo sexo es lícito en el Distrito Federal y puede ser reconocido en el resto de la República Mexicana.

En relación con lo anterior, cabe señalar que, antes del matrimonio igualitario en el Distrito Federal, la *Ley de Sociedades de Convivencia*, vigente desde 2006, reconocía las uniones entre personas del mismo sexo mediante un convenio que no otorgaba el derecho de filiación y seguridad social para los convivientes. No constituía un acto que modificara el estado civil de las personas contrayentes pues los firmantes permanecían "solteras" (os) a diferencia del matrimonio contraído ante un juez del Registro Civil. En ese sentido, el Distrito Federal se convirtió en la decimocuarta jurisdicción del mundo que legaliza las nupcias entre homosexuales

El 24 de noviembre de 2009 el asambleísta David Razú Aznar, propuso un proyecto de ley para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo de la mano de Sociedad Unida por el Derecho al Matrimonio entre personas del mismo sexo, coalición de organizaciones coordinada por Lol Kin Castañeda Badillo. Los Argumentos del Diputado David Razú, inician diciendo que "gais y lesbianas pagan impuestos como los demás, obedecen las leyes como los demás, construyen la ciudad como los demás, y no hay ninguna razón para que tengan una serie de reglas especiales y diferentes". El proyecto buscaba modificar la definición de *matrimonio* del Código Civil para incluir un lenguaje genéricamente neutro. Razú señaló que el proyecto debía "estar de acuerdo con el Artículo 1 de la Constitución, que dice que no se puede discriminar a ninguna persona por ninguna razón, y con el Artículo 2 del Código

Civil, que dice que ninguna persona puede ser privada del ejercicio de sus derechos por razones de orientación sexual".

Emiliano Aguilar, asambleísta del PRI, recibió críticas por distribuir panfletos homófobos que mostraban a prostitutas transgénero con la capción, "Legislador, ¿quieres que tus hijos terminen así? No promuevas la homosexualidad". Luis González Plascencia, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de México, apoyó el proyecto de ley. La Asociación Internacional de Gays y Lesbianas (ILGA), Amnistía Internacional (AI), Acción Ciudadana de Construcción Nacional AC (ACCIONA AC), organizaciones feministas y defensoras del Derechos Humanos en México y en otras partes del mundo formaron más de 360 ONG reunidas en una sola llamada Sociedad Unida por el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo (www.sociedadunida.org.mx), desde donde apoyaron la legalización del matrimonio homosexual en México D.F. El PAN anunció que se opondría determinadamente a la iniciativa y demandó al gobierno un referéndum.⁴ v⁵ Sin embargo, se rechazó la posibilidad de un referéndum sobre el matrimonio homosexual en la Asamblea Legislativa el 18 de diciembre de 2009 por 39 votos a favor 20 en contra y 5 abstenciones.

El 21 de diciembre de 2009 la ALDF aprobó la legalización del matrimonio homosexual con 39 votos —de las fracciones del PRD y el PT— contra 20 —2 priístas, más PAN y PVEM—. Marcelo Ebrard confirmó la ley en su calidad de jefe de gobierno y se instruyó su publicación el 29 de diciembre de 2009 en la *Gaceta del Distrito Federal*.⁷ El proyecto de ley modifica la definición de matrimonio en el Código Civil del DF. Antes de la reforma, el artículo 146 de dicho código definía el matrimonio como "la unión libre entre un hombre y una mujer". A partir del 29 de diciembre, este artículo está redactado de la siguiente manera:

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código. El decreto de la ALDF reconoce todos los derechos conyugales a las parejas de personas del mismo sexo, incluyendo la adopción, la adquisición común de crédito bancario, la posibilidad de heredar bienes y el derecho a incluir a la pareja en las pólizas de seguro, entre otros derechos que no eran reconocidos por la *Ley de Sociedades de Convivencia* (uniones civiles) vigente en la entidad.⁹ El PAN ha prometido ir a los tribunales para recurrir la ley.⁹ Bajo la nueva ley, los matrimonios homosexuales podrán realizarse a los 45 días de la aprobación de la medida, comenzando el 4 de marzo de 2010.

Reacciones:

Partido Acción Nacional.

En el debate legislativo del 21 de diciembre de 2009, los panistas y priístas expresaron su desacuerdo con la postura de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. Los panistas intentaron retardar la aprobación del proyecto legislativo proponiendo primero un referéndum, que fue rechazado por la mayoría de los diputados. En respuesta, la dirigente del PAN en el Distrito Federal, Mariana Gómez del Campo, pidió a Marcelo Ebrard que rechazara la aprobación de la ley, por considerarla perjudicial para los niños, al permitir la adopción por parte de parejas homosexuales.¹¹ Señaló que su partido presentaría una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). El 22 de diciembre Gómez del Campo señaló que contaba ya con el aval de 19 diputados del PRI, PVEM y su propio partido, de los 22 que requiere la ley mexicana. Leticia Bonifaz, consejera jurídica del GDF, rechazó que existieran argumentos jurídicos para apoyar un veto a la reforma del Código Civil. El 14 de enero de 2010 los dirigentes del PAN nacional — César Nava— y local, Mariana Gómez del Campo, anunciaron que realizarían una consulta ciudadana para conocer la opinión de los capitalinos respecto al matrimonio gay y la adopción por parte de parejas homosexuales. La consulta se realizó del 21 al 24 de enero, y de acuerdo con sus organizadores, el 53% de sus consultados rechazó el matrimonio gay y

56% se manifestó contra el derecho de adopción por parte de estas parejas.

En respuesta, el jefe de gobierno capitalino dijo que Calderón no puede negar que esté involucrado de manera directa en la controversia interpuesta por la PGR, y confió en que este recurso no procederá ante la corte. La sociedad civil organizada realizó diversas manifestaciones públicas encabezadas por "Sociedad Unida por el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo" como una clausura simbólica frente a las instalaciones de la PGR y una marcha multitudinario encabezada por el Diputado David Razú Asnar, (quien promovió la reforma) de la mano de Lol Kin Castañeda Badillo (presidenta de la coalición); que partió del Monumento a la Independencia rumbo a la casa presidencial en México con el fin de solicitar una audiencia con el Ejecutivo Federal y entablar un diálogo respetuoso entre el movimiento social y el presidente de la República.

Asimismo, la reforma parte de la tesis de que no existía protección legal del ejercicio de los derechos de las parejas integradas por personas del mismo sexo y que desean fundar una familia. Ello no es exacto, pues en el Distrito Federal existe, desde 2006, la institución jurídica de la sociedad de convivencia, que tutela prácticamente los mismos derechos que el matrimonio, salvo los relacionados con la procreación y la descendencia. Por otro lado, la PGR considera que la reforma se aleja del deber estatal de salvaguardar el interés superior

del niño, cuya supremacía ordena la Constitución Federal y cuyos alcances establecen los tratados internacionales y han interpretado los propios tribunales mexicanos.

La acción de controversia interpuesta por la PGR fue apoyada por el PAN, la jerarquía de la iglesia católica y por el Colegio de Abogados Católicos. Por parte de la arquidiócesis de México, Norberto Rivera Carrera argumentó que en la oposición a la reforma capitalina no hay discriminación contra los gays, aunque no se pueden "arrogar derechos que vulneren el derecho de los más pequeños". Por su parte, Ennio Antonelli en su calidad de presidente del Consejo Pontificio de la Familia, declaró en Mérida (Yucatán) que la nueva cultura de respeto a los derechos de las minorías sexuales es positiva, pero resulta perjudicial cuando se incluye el tema de la adopción en el asunto.

El presidente de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) se manifestó también a favor de la demanda interpuesta por la PGR. Ricardo Bucio calificó el 3 de febrero como "irresponsabilidad" el añadir un problema social más al complicado panorama actual en el país. Según él, la promulgación de la reforma a las leyes capitalinas ha aumentado las expresiones de odio e intolerancia al tiempo que ha favorecido la polarización de la sociedad. En contraste, el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Roberto Brunori, lamentó que el debate sobre el matrimonio gay se esté tornando intolerante. Señaló que en cualquier Estado democrático debe prevalecer la civilidad sin actos discriminatorios por ninguna causa. Brunori confió en que la SCJN resolverá la controversia dentro de los estándares internacionales.

En su sesión pública ordinaria del 5 de agosto de 2010, la SCJN desechó el recurso promovido por el procurador Arturo Chávez Chávez y resolvió que la ALDF tiene competencia para legislar sobre el matrimonio, por lo que las reformas son constitucionales. La resolución se tomó con ocho votos a favor y la oposición del presidente de la Suprema Corte, Guillermo Ortiz Mayagoitia y del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Además, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente en la sesión por motivos de salud.

Al declarar constitucional el matrimonio entre personas del mismo sexo reconocido por las leyes del Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguió sus discusiones sobre la validez de los matrimonios homosexuales en toda la República. De acuerdo con su sesión del 10 de agosto de 2010, la SCJN resolvió que todas las entidades federativas están obligadas a reconocer la validez de los matrimonios homosexuales celebrados en el Distrito Federal, pero es su facultad disponer en sus legislaciones la manera en que se harán efectivos los derechos de estas parejas en sus territorios.²³ Posteriormente, también resolvieron

que la adopción por parte de los matrimonios gay se encuentran apegados a la Constitución, y que negar el derecho a la formación de una familia por esta vía sería un acto de discriminatorio que va en contra de los derechos humanos. Conoce los momentos clave que precedieron a la histórica jurisprudencia de la Corte a favor de los matrimonios entre personas del mismo sexo (CNN México) — La jurisprudencia que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) representó un avance decisivo para la comunidad homosexual en busca del matrimonio igualitario, tras casi una década de lucha legal en México. Los ministros de la SCJN fallaron a favor de declarar inconstitucional las leyes de los estados que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, lo cual consideraron discriminatorio para los derechos que garantiza la Constitución a todos sus habitantes. Se trató de un "avance histórico", según expresó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación el pasado 13 de junio.

Y aunque los códigos civiles de los estados mantengan su definición de matrimonio, las parejas del mismo sexo pueden hacer válida la jurisprudencia de la SCJN a través de un amparo. Pero para llegar al fallo de la Corte, hubo un recorrido previo: Luego de años de propuestas, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) aprobó el 16 de noviembre de 2006 la Ley de Sociedades de Convivencia, una legislación que no equivalía al matrimonio, pero que otorgaba derechos similares a cualquier tipo de pareja. Entró en vigor en el Distrito Federal el 17 de marzo de 2007, con lo que las parejas LGBTTTI tuvieron por primera vez una unión civil reconocida en la capital mexicana. En diciembre de 2009 la ALDF modificó el Código Civil local para redefinir al matrimonio como la unión entre dos personas, sin importar su género. Esa modificación entró en vigor en marzo de 2010, lo que abrió la puerta para que

700 parejas obtuvieran actas de matrimonio en el primer año de vigencia de la ley. En noviembre de 2011, Quintana Roo fue la segunda entidad en celebrar un matrimonio entre personas del mismo sexo.

En diciembre de 2012, la SCJN resolvió tres amparos que impugnaban el código civil de Oaxaca, el cual limita los matrimonios a una pareja entre un hombre y una mujer. Parejas de Puebla, Nuevo León, Guanajuato y el Estado de México solicitaron en diciembre de 2012 amparos similares a los de Oaxaca. Una alcaldesa en Colima aprobó el primer matrimonio gay en ese estado basada en el principio constitucional de la "no discriminación" en febrero de 2013. El 22 de marzo de 2013, Oaxaca celebró su primer matrimonio de una pareja de personas del mismo sexo, la cual había ganado un amparo ante la SCJN.

El Congreso de Colima declaró válida una legislación de "enlaces conyugales" que permite la unión legal de parejas del mismo sexo, aunque no iguala el matrimonio. El Partido de la Revolución Democrática (PRD) presentó en noviembre de 2013 una iniciativa en el Senado,

que sigue congelada, para legalizar el matrimonio homosexual a nivel federal. Un amparo dio pie al primer matrimonio entre personas del mismo sexo en Jalisco en diciembre de 2013, el cual fue adelantado ante amenazas de boicot. El 29 de enero de 2014, la SCJN determinó que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe garantizar los derechos de los matrimonios homosexuales.

La SCJN declaró en abril de 2014 que el artículo del código civil de Oaxaca que definía al matrimonio entre un hombre y una mujer es inconstitucional. Dos mujeres firmaron la primera acta de matrimonio entre parejas del mismo sexo en Michoacán, en marzo de 2014, gracias a una orden judicial. El Congreso de Coahuila modificó sus leyes para abrir el matrimonio a las parejas sin distinción de su género en septiembre de 2014. El alcalde de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera, informó en mayo de 2015 que más de 5,400 parejas del mismo sexo se han casado desde la vigencia de la ley, de los cuales el 1% se ha divorciado. La SCJN resolvió el 12 de junio de 2015 la jurisprudencia que declara inconstitucionales las leyes que limitan al matrimonio a una pareja de un hombre y una mujer, lo que abre el matrimonio a todo tipo de parejas en el país. La Procuraduría General de la República (PGR) emitió el 26 de junio de 2015 un protocolo para que su personal actúe a favor de "la dignidad" de las personas de la comunidad LGBTTI.

El 26 de junio de 2015, la ONU emitió un comunicado en el que "celebra" la jurisprudencia de la SCJN, pues dijo que reconoce la "universalidad de los derechos humanos". Cualquier ley que prohíba el matrimonio entre personas del mismo sexo es inconstitucional, determinó; ordenó publicar en el Semanario Judicial una jurisprudencia. CIUDAD DE MÉXICO, 14 de junio.- Cualquier ley que prohíba el matrimonio entre personas del mismo sexo es inconstitucional, determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *La Ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional*". Preciso que la finalidad constitucional del matrimonio es la protección de la familia, por lo que calificaron como "no idóneo" que algunas legislaciones limiten su función a la procreación.

Calificó de discriminatorio vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales, ya que éstas no constituyen un aspecto relevante en cuanto a la protección de la familia. En cuanto a las legislaciones que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, la jurisprudencia estableció que se trata de una "enunciación discriminatoria en su mera expresión". El texto señala que "Bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual" Ahora bien, después de haber

aportado la información idónea sobre la problemática que existe con respecto a la unión de dos personas del mismo sexo, surgen estas interrogantes las cuales mencionare a continuación:

1. ¿La unión entre dos personas del mismo sexo es considerado por la sociedad como perversión que afecta las buenas costumbres?
2. ¿La Constitución vigente determina en su contenido en que las parejas entre dos personas del mismo sexo gozan de derechos igualitarios para casarse?
3. ¿El Código Civil del Distrito Federal es lo suficientemente claro en sus preceptos con respecto a las uniones entre dos personas del mismo sexo?
4. ¿La Ley eclesiástica admitirá la unión entre dos personas del mismo sexo en la consagración de la familia como centro y radio de la sociedad?
5. ¿Existe pérdida de los Valores morales por el hecho de que la Ley eclesiástica permita las uniones entre dos personas del mismo sexo en el Distrito Federal?

Dado lo anterior, y en vista de la problemática planteada esta investigación contiene un enfoque cualitativo donde prevaleció un estudio transversal (en un momento específico del tiempo), el tipo de investigación que siguió el trabajo adopto un proceso exploratorio descriptivo, donde el método de investigación basado e la comprensión se distinguió a través de la Teoría fundamentada, asimismo el instrumento de fundamentación fue sustentada a través de la documentación ubicada en las páginas de internet, leyes reglamentarias; así también jurisprudencias decretadas por la suprema corte de justicia de la nación, libros, hemerotecas, videos, fotografías entre otros.

RESULTADOS

La investigación represento los siguientes hallazgos:

1. Controversias de diferentes puntos de vistas de diversas instituciones y partidos políticos que incluso presentaron recursos de amparo en contra de la unión de dos personas del mismo sexo; ya que la ALDF reconoce todos los derechos conyugales a las parejas de personas del mismo sexo, incluyendo la adopción, la adquisición común de crédito bancario, la posibilidad de heredar bienes y el derecho a incluir a la pareja en las pólizas de seguro, entre otros derechos que no eran reconocidos por la Ley de Sociedades de Convivencia (uniones civiles) vigente en la entidad.
2. Discrepancias manifestadas por la Sociedad; pues se presentaron varias controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con el único fin de demostrar que el decreto emitido por la Suprema Corte de la Nación es considerarla perjudicial para los niños, al permitir la adopción por parte de parejas homosexuales.

3. Transgresión a los Derechos del interés Superior del menor; esto es así, porque a pesar de haber agotado los recursos necesarios, como lo son amparos e inconstitucionalidades *Cualquier ley que prohíba el matrimonio entre personas del mismo sexo es inconstitucional*, determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); pues la Corte ordenó publicar en el Semanario Judicial una jurisprudencia mediante la cual establece: Que la Ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional"; también precisó que la finalidad constitucional del matrimonio es *la protección de la familia, por lo que calificaron como "no idóneo" que algunas legislaciones limiten su función a la procreación*. Y Calificó de discriminatorio vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales, ya que éstas no constituyen un aspecto relevante en cuanto a la protección de la familia. En cuanto a las legislaciones que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, la jurisprudencia estableció que se trata de una "enunciación discriminatoria en su mera expresión". El texto señala que *"Bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual"*. Dado lo anterior ha dado un paso de gigante en el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una decisión histórica, ha respaldado estos enlaces y los ha equiparado plenamente a los heterosexuales; tal medida del alto tribunal, acogida con frialdad por las fuerzas políticas, pone fin a la dispersión legal en torno a esta cuestión y considera inconstitucional cualquier norma que establezca que la finalidad del matrimonio es la procreación o que lo defina como la unión entre un hombre y una mujer. Derivado de lo anterior; esto provocó las grandes inconformidades religiosas; principalmente a la iglesia católica; pes no considera que dicha unión de dos personas del mismo sexo obtengan el sacramento religioso llamado matrimonio.

CONCLUSIÓN

La investigación arrojó minuciosamente los resultados encontrados sobre la problemática de las uniones entre dos personas del mismo sexo; ya que si bien es cierto al decretar la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION la aceptación de las uniones de dos personas del mismo sexo; mas cierto es, que, se está respetando el derecho fundamental que tiene toda persona al relacionarse y formar una familia; pero al decretar también que tiene derecho a formarla con todos los derechos, obligaciones y formalidades que confieren a la

familia; estamos ante una violación trascendental de los derechos del interés superior del niño y del adolescente; pues al darle de manera ilimitada todos los derechos que conllevan a formar parte una familia a la unión de personas del mismo sexo; esto afecta a la integridad física del niño y del adolescente; pues en ningún momento lo decretado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, salvaguarda la protección y el bienestar de menores; ya que al tener estas parejas el derecho a adoptar un hijo.

Todo esto conllevaría a una problemática más antisocial, degradante e inmoral; pues no solo se violentan los derechos de los menores; sino también la integridad física psicológica y emocional de un infante; pues al desenvolverse en un ambiente familiar totalmente distinto al que ya pertenecía cuando nació y se desarrolló socialmente; esto es más que evidente que dañaría su estatus mental provocando un desajuste emocional que lo llevaría a la confusión de sus creencias religiosas y morales en su entorno social; esto no significa que se esté discriminando dichas uniones del mismo sexo; sino que al decretarse tales uniones también debieron establecerse limitantes en cuanto a su expansión y daños a terceros como una nueva familia nuclear, que no provocará alteraciones sociales en nuestra vida diaria; pues al haberse obtenido favorable las uniones del mismo sexo; esto conllevará a querer expandir como una unión actual; el cual se realiza entre la unión de sexos distintos y la procreación de hijos para extenderse como una familia contemplada entre el padre, la madre y los hijos. Es por ello que debe existir limitante para poder sobrellevar nuestro entorno social equilibrado.

PROPUESTA

Es relevante señalar que las propuestas que se tienen son las siguientes:

- El Constituyente permanente legisle ver cómo y de qué manera con la unión de dos personas del mismo sexo no cause agravios a terceros con limitantes y excepciones necesarias las cuales podrían ser:
- No tener derechos de adoptar
- Tener derechos y obligaciones mutuas entre ambos contrayentes, únicamente sobre los alimentos, sucesorios, herencias.

Un reflejo del impacto social de las conceptualizaciones señaladas como propuestas se verán inmersas en el entorno social en que se desenvuelve cada ser humano; pues de no poner excepciones o limitantes en cuanto al alcance legal que podría tener la unión de dos personas del mismo sexo; conllevaría a ser aceptada como una familia con los mismos derechos y similitudes a la de la unión de un hombre y una mujer con respecto a los mismos derechos y obligaciones.

Lo antes propuesto ayudaría mucho a que la sociedad se adaptará a esta nueva unión, respetándose las limitantes religiosas, los derechos del niño a vivir plenamente su niñez en un hogar adecuado con calidez moral; y en ningún momento se estaría violando ningún derecho humano ni social; sino al contrario prevalecería el derecho superior del menor consagradas en la carta magna.

Aunado a lo anterior el TRIBUNAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN debió prever las consecuencias jurídicas que esto conlleva al dejar de manera libre y amplia la concepción y aceptación de las uniones entre dos personas del mismo sexo sin mediar el gran impacto social que causaría haber dejado de manera igualitaria los derechos y obligaciones jurídicas de dichas uniones; pues al emitir dicha tesis jurisprudencial sin las limitantes antes planteadas, transgrede el interés superior del menor y la esfera social en la que se desenvuelve todo ser humano.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- "Dice el PAN del DF 53% los capitalinos rechaza bodas gay y 56% desapruaba adopción, en *emeequis*, 25 enero 2010, consultado 1 febrero 2010.
- Adame Goddard, Jorge (2007). «Análisis y juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal». En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XL(120):931-949.
- Anodis (11 de diciembre de 2009). «Preparan dictamen de matrimonio entre personas del mismo sexo». Consultado el 15 de diciembre de 2009.
- Anodis, "Realizará PAN consulta sobre matrimonios gays", 14 de enero de 2010, consultada el 21 de enero de 2010.
- Aranda, J.; E. Méndez, R. Garduño y C. Gómez: "Se torna discriminatorio debate sobre bodas gays, afirma la ONU", en *La Jornada*, 4 de febrero de 2010, p. 36.
- Aranda, Jesús (2010), "Válidas en todo el país las bodas gays del DF, determina la Corte", en *La Jornada*, 11 de agosto de 2010, versión electrónica consultada el 13 de agosto de 2010.
- Associated Press (21 de diciembre de 2009). «Mexico City assembly legalizes same-sex marriage». Archivado desde el original el 26 de diciembre de 2009. Consultado el 21 de diciembre de 2009.
- El Siglo de Torreon, Aprueban unión homosexual en Coahuila
- En 2010, López Obrador señaló que el Estado mexicano debería permitir casarse a las parejas homosexuales («Prohibido prohibir aborto y matrimonios homosexuales: AMLO»),

en *Notiese*, 19 de enero de 2010). En contraste, durante su campaña presidencial de 2012, ante la Conferencia del Episcopado Mexicano señaló que la legalización del aborto y los matrimonios homosexuales serían sometidos a plebiscito («Ofrece AMLO a obispos llevar a plebiscito aborto o bodas gay». En *Proceso*, 18 abril 2012).

G. Romero, R. Garduño, A. Becerril, A. Cruz y J. A. Román: "Consejera: no existen elementos jurídicos para vetar las reformas", en *La Jornada*, 23 de diciembre de 2009, consultado el 21 de enero de 2010.

Gaceta del Distrito Federal, 29 de diciembre de 2009: 525.

Gustavo Castillo García: "Promueve la PGR recurso contra bodas gay", en *La Jornada*, 28 de enero de 2010, p. 43.

Héctor Figueroa, "Iglesia apoya a PGR contra las bodas gay" en *Excélsior*, 1 de febrero de 2010.

<http://www.sdpnoticias.com/gay/2013/12/23/legalizan-bodas-gays-en-campeche>

<http://www.sinembargo.mx/01-09-2014/1104515>

SCJN (2010), "Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 5 de agosto de 2010", versión electrónica consultada el 13 de agosto de 2010.